



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0413

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 5 de Abril de 2017

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

ACUERDO

La Diputación Permanente de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO 31

Siendo los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, se clausura el primer período de receso del segundo año de ejercicio constitucional de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

C. Laura Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Manuel Alberto Ortega Lliteras, Diputado Secretario.-
Rúbricas.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO DE DESTINO NO. 071/INM/2017

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 09 DE MARZO DE 2017.- ING. GUSTAVO MANUEL ORTÍZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ANTECEDENTES:

1. Que entre los bienes del dominio público del Estado, se encuentra el inmueble estatal ubicado en el lote No. 03, de la manzana 21, de la zona 01, del poblado Laguna Grande, Municipio de Escárcega, Estado de Campeche; el cual ha venido ocupando la Secretaría de Educación del Estado de Campeche, para prestar el servicio público de educación en la Escuela "Telesecundaria 55".
2. La propiedad del inmueble se acredita mediante título de propiedad No. 000000031616, de fecha 21 de mayo de 2001, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el folio 04TM00000217 y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Escárcega, Estado de Campeche: de fojas 146 a 147, del Tomo 27, Libro y Sección Auxiliar Primera, con la Inscripción I, No. 2884, de fecha 20 de septiembre de 2001.
3. Que el inmueble tiene la superficie de 2,675.20 m² y las medidas y colindancias siguientes:
Norte 51.23 metros con solar 2; Este 54.23 metros con calle Veracruz; Sur 51.02 metros con calle Nayarit y Oeste 51.45

metros con solar 4.

4. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, se encuentra en el expediente que obra en los archivos de la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría.

FUNDAMENTO LEGAL

Fundamentan el presente acuerdo de destino los artículos 72, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 8, 10, 12, 16, fracción III y 23, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, expedida por decreto No. 290 de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de fecha 10 de septiembre de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado al día siguiente, vigente a partir del día 16 del mismo mes y año, así como los dispositivos 1, fracción I; 2, fracción VI; 9, 17, fracción VI; 22, 25, fracciones I y II y 26, de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios; y 1, 2, 4, 5, fracción VI y párrafo segundo; 11, párrafo segundo; 12, fracciones II, III, XVIII y XXIX; 19, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, es la dependencia de la Administración Pública Centralizada del Estado de Campeche, que tiene atribuciones para conducir la política inmobiliaria y mobiliaria de la Administración Pública Estatal y ejercer las facultades que en materia de bienes muebles e inmuebles, le confiere la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, así como el Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche, entre éstas, expedir los acuerdos administrativos para destinar bienes inmuebles al servicio de las dependencias de la Administración Pública Estatal.

En mérito de lo anterior y toda vez que en el inmueble de referencia, la Secretaría de Educación presta el servicio público de educación que le atribuye el artículo 26, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, se tiene bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Que conforme a lo expuesto y fundado en los párrafos que anteceden, se destina el inmueble estatal ubicado en el lote No. 03, de la manzana 21, de la zona 01, del poblado Laguna Grande, Municipio de Escárcega, Estado de Campeche, a la Secretaría de Educación de la Administración Pública del Estado de Campeche, para la prestación del servicio público educativo de su competencia.

SEGUNDO.- La destinataria deberá conservar el inmueble que se le asigna en perfectas condiciones y al corriente en el pago de las obligaciones, que conforme a las disposiciones fiscales correspondan y de cualquier otro gasto que se devengue por el uso del mismo.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo proveyó y firmo el Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche. Rúbrica.

ACUERDO DE DESTINO NO. 072/INM/2017

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 09 DE MARZO DE 2017.- ING. GUSTAVO MANUEL ORTÍZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ANTECEDENTES:

1. Que entre los bienes del dominio público del Estado, se encuentra el inmueble estatal ubicado en la avenida Maestros Campechanos (antes avenida Patricio Trueba y de Regil), ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche; el cual ha venido ocupando la Secretaría de Educación del Estado de Campeche, como oficinas, para el ejercicio de sus funciones públicas.

2. La propiedad del inmueble se acredita mediante Escritura Pública núm. 56, de fecha 19 de julio de 2002, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado: de fojas 56 a 57, del Tomo 282, Volumen B, con la

Inscripción I, No. 122659, de fecha 21 de agosto de 2002.

3. Que el inmueble tiene la superficie de 17,181.3496 m² y las medidas y colindancias siguientes:

Por el frente, mide 90 metros 01 centímetros y colinda con polígono 2 calle por medio; al fondo, mide 180 metros 13 centímetros y colinda con Multunchac; por el lado izquierdo, mide 125 metros 66 centímetros y colinda con polígono 9; por su lado derecho de frente a fondo, mide 67 metros 01 centímetros, polígono 7; quiebra a la derecha 85 metros 70 centímetros polígono 7; quiebra al fondo 75 metros 36 centímetros y colinda con polígono 6, cerrando el perímetro.

4. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, se encuentra en el expediente que obra en los archivos de la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría.

FUNDAMENTO LEGAL

Fundamentan el presente acuerdo de destino los artículos 72, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 8, 10, 12, 16, fracción III y 23, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, expedida por decreto No. 290 de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de fecha 10 de septiembre de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado al día siguiente, vigente a partir del día 16 del mismo mes y año, así como los dispositivos 1, fracción I; 2, fracción VI; 9, 17, fracción VI; 22, 25, fracciones I y II y 26, de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios; y 1, 2, 4, 5, fracción VI y párrafo segundo; 11, párrafo segundo; 12, fracciones II, III, XVIII y XXIX; 19, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, es la dependencia de la Administración Pública Centralizada del Estado de Campeche, que tiene atribuciones para conducir la política inmobiliaria y mobiliaria de la Administración Pública Estatal y ejercer las facultades que en materia de bienes muebles e inmuebles, le confiere la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, así como el Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche, entre éstas, expedir los acuerdos administrativos para destinar bienes inmuebles al servicio de las dependencias de la Administración Pública Estatal.

En mérito de lo anterior y toda vez que en el inmueble de referencia, la Secretaría de Educación presta el servicio público de educación que le atribuye el artículo 26, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, se tiene bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Que conforme a lo expuesto y fundado en los párrafos que anteceden, se destina el inmueble estatal ubicado en la avenida Maestros Campechanos (antes avenida Patricio Trueba y de Regil), ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, a la Secretaría de Educación de la Administración Pública del Estado de Campeche, para el ejercicio de sus funciones públicas.

SEGUNDO.- La destinataria deberá conservar el inmueble que se le asigna en perfectas condiciones y al corriente en el pago de las obligaciones, que conforme a las disposiciones fiscales correspondan y de cualquier otro gasto que se devengue por el uso del mismo.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo proveyó y firmo el Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche. Rúbrica.

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE AUTORIZA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA QUE CONCLUYA EL TRÁMITE RELATIVO A TRES INSTRUMENTOS PÚBLICOS RADICADOS EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, A PETICIÓN DEL C. PABLO DE JESÚS MAY CAN.

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71 fracción XXXVII, y 73, de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15, 16, fracción I, y 21 fracciones X y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del

Estado de Campeche; y 1, 143, y 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y

CONSIDERANDO

I.- Que con fecha once de octubre de dos mil dieciséis falleció el Licenciado Lenín Salvador Rodríguez Cuevas, quien fuera titular de la Notaría Pública número Uno del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en el Municipio de Calkiní, Estado de Campeche; lo anterior se acredita con la copia certificada del Acta de Defunción número 01319 de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, expedida por la Lic. Ingrid Ommundsen Pérez, Directora del Registro del Estado Civil en esta Ciudad.

II.- Que en virtud de lo anterior, mediante Oficio número SG/DCN/831/2016 de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, se remitió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para su debida guarda y custodia, el Protocolo debidamente inventariado de la Notaría Pública número Uno del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en tanto se designa al nuevo titular, previo los trámites de Ley.

III.- Que el ciudadano Pablo de Jesús May Can solicitó a este Ejecutivo la designación de un Notario en ejercicio para efectos de que continúe, hasta su conclusión, el trámite de los instrumentos públicos marcados con los números ciento cuarenta y nueve del año dos mil quince, setenta y uno y setenta y ocho, éstos últimos del año dos mil dieciséis; dicho peticionario señala que los instrumentos notariales de mérito se encuentran asentados y autorizados, de manera preliminar, el primero de los instrumentos en el libro noventa y seis, y los dos últimos, en el libro noventa y ocho, ambos del Protocolo de la Notaría Pública número Uno del Cuarto Distrito Judicial del Estado, y requieren la expedición de los testimonios y sus correspondientes registros.

IV.- Que en términos del artículo primero de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, este ordenamiento jurídico tiene por objeto regular el ejercicio de la prestación del servicio público notarial y corresponde al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, dictar las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de la misma y para la eficaz prestación del servicio público del notariado.

V.- Que el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley del Notariado en comento, dispone que en caso de fallecimiento del titular de una Notaría, el Poder Ejecutivo podrá designar a otro Notario en ejercicio para efectos de continuar conforme a derecho con la tramitación de los instrumentos que obren en el protocolo de dicha Notaría, a quien también se autoriza para expedir el testimonio correspondiente o, en su caso, concluir con el trámite solicitado de conformidad con la legislación que resulte aplicable al caso concreto.

VI.- Que de conformidad con el artículo cincuenta y dos, en relación al artículo ciento cuarenta y cuatro, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, el Notario sólo puede expedir testimonio o constancias de las escrituras o actos o documentos que obren en el protocolo depositado, siempre que el instrumento se encuentre debidamente autorizado, y le sea solicitado por cada uno de los contratantes o interesados, asignándose a cada uno el número que le corresponda en el orden de su expedición.

VII.- Que el Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero es Notario Público en ejercicio, titular de la Notaría Pública número Tres del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche con residencia en el Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el trámite solicitado en el considerando tercero.

VIII.- Que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, por lo que resulta procedente designar Notario en ejercicio para que, conforme a derecho, continúe, hasta su conclusión, el trámite de los instrumentos públicos marcados con los números ciento cuarenta y nueve, setenta y uno y setenta y ocho solicitados por el ciudadano Pablo de Jesús May Can.

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero: Se autoriza al Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero, titular de la Notaría Pública número Tres del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche, con residencia en el Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche, para continuar, hasta su conclusión con el trámite de los instrumentos públicos marcados con los números ciento cuarenta y nueve, setenta y uno y setenta y ocho solicitados por el ciudadano Pablo de Jesús May Can; mismos que dicho

petionario señala que se encuentran asentados y autorizados, de manera preliminar, en el Protocolo de la Notaría Pública número Uno del Cuarto Distrito Judicial del Estado; dicha expedición deberá realizarse conforme a derecho y en los términos y condiciones que se señalan en la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, y demás legislación que resulte aplicable.

Segundo: Se ordena a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado permita al Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero, el acceso a los libros del Protocolo y Apéndice respectivo de la Notaría Pública número Uno del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que recabe la documentación necesaria para los efectos señalados en el considerando tercero que antecede y realice los trámites que procedan conforme a derecho, hasta la total conclusión de los mismos.

Tercero: Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano Pablo de Jesús May Can y al Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero de forma personal, así como a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por conducto de su Titular la Licenciada Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa.

Cuarto: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través de la Dirección de Control Notarial respectiva y cúmplase.

TRANSITORIO

Único: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a los **veintiún** días del mes de **marzo** del año **dos mil diecisiete**.

Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador del Estado de Campeche.- Lic. Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA QUE CONCLUYA EL TRÁMITE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO NOVENTA Y SEIS RADICADA EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, A PETICIÓN DEL C. FRANCISCO JAVIER CAAMAL AYIL.

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción XXXVII, y 73, de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15, 16, fracción I, y 21 fracciones X y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 143, y 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y

CONSIDERANDO

I.- Que con fecha once de octubre de dos mil dieciséis falleció el Licenciado Lenin Salvador Rodríguez Cuevas, quien fuera Titular de la Notaría Pública número Uno del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en el Municipio de Calkiní, Campeche; lo anterior se acredita con la copia certificada del Acta de Defunción número 01319 de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, expedida por la Lic. Ingrid Ommundsen Pérez, Directora del Registro del Estado Civil en esta Ciudad.

II.- Que en virtud de lo anterior, mediante Oficio número SG/DCN/831/2016 de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, se remitió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para su debida guarda y custodia, el Protocolo debidamente inventariado de la Notaría Pública número Uno del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en tanto se designa al nuevo titular, previo los trámites de Ley.

III.- Que el ciudadano Francisco Javier Caamal Ayil solicitó a este Ejecutivo la designación de un Notario en ejercicio, para efectos de que continuare, hasta su conclusión, el trámite de la Escritura Pública marcada con el número noventa y seis, del año dos mil dieciséis, dicho peticionario señala que el instrumento notarial de mérito, se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, en el Libro número noventa y nueve, del Protocolo de la Notaría Pública número Uno del Cuarto Distrito Judicial del Estado, y requiere la expedición del testimonio y su correspondiente registro.

IV.- Que en términos del artículo primero de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, este ordenamiento jurídico tiene por objeto regular el ejercicio de la prestación del servicio público notarial y corresponde al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, dictar las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de la misma y para la eficaz prestación del servicio público del notariado.

V.- Que el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley del Notariado en comento, dispone que en caso de fallecimiento del titular de una Notaría, el Poder Ejecutivo podrá designar a otro Notario en ejercicio para efectos de continuar conforme a derecho con la tramitación de los instrumentos que obren en el protocolo de dicha Notaría, a quien también se autoriza para expedir el testimonio correspondiente o, en su caso, concluir con el trámite solicitado de conformidad con la legislación que resulte aplicable al caso concreto.

VI.- Que de conformidad con el artículo cincuenta y dos, en relación al artículo ciento cuarenta y cuatro, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, el Notario sólo puede expedir testimonio o constancias de las escrituras o actos o documentos que obren en el protocolo depositado, siempre que el instrumento se encuentre debidamente autorizado, y le sea solicitado por cada uno de los contratantes o interesados, asignándose a cada uno el número que le corresponda en el orden de su expedición.

VII.- Que el Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero es Notario Público en ejercicio, titular de la Notaría Pública número Tres del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche con residencia en el Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el trámite solicitado en el considerando tercero.

VIII.- Que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, por lo que resulta procedente designar Notario en ejercicio para que, conforme a derecho continúe, hasta su conclusión, con el trámite de la Escritura Pública marcada con el número noventa y seis, del año dos mil dieciséis solicitado por el ciudadano Francisco Javier Caamal Ayil.

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero: Se autoriza al Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero, titular de la Notaría Pública número Tres del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche, con residencia en el Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche, para continuar, hasta su conclusión, con el trámite de la Escritura Pública marcada con el número noventa y seis, del año dos mil dieciséis; el instrumento notarial de mérito, se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, en el libro número noventa y nueve del Protocolo de la Notaría Pública número Uno del Cuarto Distrito Judicial del Estado; dicha autorización deberá realizarse conforme a derecho y en los términos y condiciones que se señalan en la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, y demás legislación que resulte aplicable.

Segundo: Se ordena a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, permita al Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero, el acceso a los libros del Protocolo y Apéndice respectivos de la Notaría Pública número Uno del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que recabe la documentación necesaria para los efectos señalados en el considerando tercero que antecede y realice los trámites que procedan conforme a derecho, hasta la total conclusión de los mismos.

Tercero: Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano Francisco Javier Caamal Ayil y al Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero de forma personal, así como a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por conducto de su Titular la Licenciada Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa.

Cuarto: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través de la Dirección de Control Notarial respectiva y cúmplase.

TRANSITORIO

Único: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a los **quince** días del mes de **marzo** del año **dos mil diecisiete**.

Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador del Estado de Campeche.- Lic. Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CUATRO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA QUE CONCLUYA EL TRÁMITE DE LA ESCRITURA PÚBLICA RELATIVA AL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE, RADICADA EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, A PETICIÓN DE LA C. REGINA DEL CARMEN KÚ CENTENO.

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción XXXVII, y 73, de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15, 16, fracción I, y 21 fracciones X y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 143, y 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y

CONSIDERANDO

I.- Que con fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece falleció el Licenciado Jorge Luis Pérez Cámara, quien fuera Titular de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en esta Ciudad; lo anterior se acredita con la copia del Acta de Defunción número 01340 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, expedida por el Lic. Rogelio Antonio Collí Pech, Director General del Registro del Estado Civil en esta Ciudad.

II.- Que en virtud de lo anterior, mediante Oficio número SG/UCN/096/2014 de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, se remitió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para su debida guarda y custodia, el Protocolo debidamente inventariado de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado, en tanto se designa al nuevo titular, previo los trámites de Ley.

III.- Que la ciudadana Regina del Carmen Kú Centeno solicitó a este Ejecutivo la designación de un Notario en ejercicio, para que continuare, hasta su conclusión, el trámite relativo a la Escritura Pública en la que se hizo constar el Contrato de Compraventa de un bien inmueble a su favor; dicha peticionaria señala que el instrumento notarial de mérito se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, en el Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado.

IV.- Que, en términos del artículo primero de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, este ordenamiento jurídico tiene por objeto regular el ejercicio de la prestación del servicio público notarial, y corresponde al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, dictar las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de la misma y para la eficaz prestación del servicio público del notariado.

V.- Que el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley del Notariado en comento, dispone que en caso de fallecimiento del Titular de una Notaría, el Poder Ejecutivo podrá designar a otro Notario en ejercicio para efectos de continuar conforme a derecho con la tramitación de los instrumentos que obren en el protocolo de dicha Notaría.

VI.- Que de conformidad con el artículo cincuenta y dos, en relación al artículo ciento cuarenta y cuatro, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, el Notario sólo puede expedir testimonio o constancias de las escrituras o actos o documentos que obren en el protocolo depositado, siempre que el instrumento se encuentre debidamente autorizado, y le sea solicitado por cada uno de los contratantes o interesados, asignándose a cada uno el número que le corresponda en el orden de su expedición.

VII.- Que la Licenciada María Mercedes Ruiz Ortigón es Notario Público en ejercicio, titular de la Notaría Pública número Cuatro del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche con residencia en esta Ciudad, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el trámite solicitado en el considerando tercero.

VIII.- Que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, por lo que resulta procedente designar Notario en ejercicio para que conforme a derecho, continúe hasta su conclusión el trámite relativo al Contrato de Compraventa de un bien inmueble solicitado por la ciudadana Regina del Carmen Kú Centeno.

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero: Se autoriza a la Licenciada María Mercedes Ruiz Ortigón, titular de la Notaría Pública Número Cuatro del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, con residencia en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, para continuar hasta su conclusión con el trámite de la Escritura Pública relativa al Contrato de Compraventa de un bien inmueble solicitado por la ciudadana Regina del Carmen Kú Centeno, mismo que dicha peticionaria señala que se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, en el Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado; dicha expedición deberá realizarse conforme a derecho y en los términos y condiciones que se señalan en la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, y demás legislación que resulte aplicable.

Segundo: Se ordena a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, permita a la Licenciada María Mercedes Ruiz Ortigón, el acceso a los libros del Protocolo y Apéndice respectivo de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que recabe la documentación necesaria para los efectos señalados en el considerando tercero que antecede y realice los trámites que procedan conforme a derecho, hasta la total conclusión de los mismos.

Tercero: Notifíquese el presente Acuerdo a la ciudadana Regina del Carmen Kú Centeno y a la Licenciada María Mercedes Ruiz Ortigón de forma personal, así como a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por conducto de su Titular la Licenciada Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa.

Cuarto: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través de la Dirección de Control Notarial respectiva y cúmplase.

TRANSITORIO

Único: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a los **dieciséis** días del mes de **marzo** del año **dos mil diecisiete**.

Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador del Estado de Campeche.- Lic. Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA QUE CONCLUYA EL TRÁMITE RELATIVO AL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LOS EXTINTOS ARTEMIO SALAZAR HERRERA Y ELSI ELIZABETH BRITO ROSADO, RADICADO EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, A PETICIÓN DEL LIC. ARMANDO CHUIL CHI, APODERADO LEGAL DEL C. JOSÉ IVÁN SALAZAR BRITO.

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción XXXVII, y 73, de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15, 16, fracción I, y 21 fracciones X y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 143, y 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y

CONSIDERANDO

I.- Que con fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece falleció el Licenciado Jorge Luis Pérez Cámara, quien fuera Titular de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en esta Ciudad; lo anterior se acredita con la copia del Acta de Defunción número 01340 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, expedida por el Lic. Rogelio Antonio Collí Pech, Director General del Registro del Estado Civil en esta Ciudad.

II.- Que en virtud de lo anterior, mediante Oficio número SG/DCN/96/2014 de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, se remitió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para su debida guarda y custodia, el Protocolo debidamente inventariado de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado, en tanto se designa al nuevo titular, previo los trámites de Ley.

III.- Que con fecha doce de enero de dos mil diecisiete, el Lic. Armando Chuil Chi, en su carácter de apoderado legal del ciudadano José Iván Salazar Brito solicitó a este Ejecutivo la designación de un Notario en ejercicio, para efectos de que continuare, hasta su conclusión, el trámite relativo *al Procedimiento en materia de Sucesión Intestamentaria a bienes de los extintos Artemio Salazar Herrera y Elsi Elizabeth Brito Rosado*, cuya Acta de denuncia y radicación señala el peticionario que se encuentra asentada y autorizada, de manera preliminar, bajo la Escritura Pública marcada con el número ciento uno, de fecha veinte de marzo de dos mil trece, en el libro doscientos ochenta y ocho, del Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado, y requiere la expedición del testimonio y su correspondiente registro.

IV.- Que en términos del artículo primero de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, este ordenamiento jurídico tiene por objeto regular el ejercicio de la prestación del servicio público notarial y corresponde al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, dictar las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de la misma y para la eficaz prestación del servicio público del notariado.

V.- Que el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley del Notariado en comento, dispone que en caso de fallecimiento del titular de una Notaría, el Poder Ejecutivo podrá designar a otro Notario en ejercicio para efectos de continuar conforme a derecho con la tramitación de los instrumentos que obren en el protocolo de dicha Notaría, a quien también se autoriza para expedir el testimonio correspondiente o, en su caso, concluir con el trámite solicitado de conformidad con la legislación que resulte aplicable al caso concreto.

VI.- Que de conformidad con el artículo cincuenta y dos, en relación al artículo ciento cuarenta y cuatro, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, el Notario sólo puede expedir testimonio o constancias de las escrituras o actos o documentos que obren en el protocolo depositado, siempre que el instrumento se encuentre debidamente autorizado, y le sea solicitado por cada uno de los contratantes o interesados, asignándose a cada uno el número que le corresponda en el orden de su expedición.

VII.- Que el Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina es Notario Público en ejercicio, titular de la Notaría Pública número Treinta y Cuatro del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche con residencia en esta Ciudad, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el trámite solicitado en el considerando tercero.

VIII.- Que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, por lo que resulta procedente designar Notario en ejercicio para

que, conforme a derecho continúe, hasta su conclusión, con el trámite del *Procedimiento en materia de Sucesión Intestamentaria* solicitado por el Licenciado Armando Chuil Chi, apoderado legal del ciudadano José Iván Salazar Brito.

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero: Se autoriza al Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, titular de la Notaría Pública número Treinta y Cuatro del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, con residencia en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, para continuar, hasta su conclusión, con el trámite solicitado por el Licenciado Armando Chuil Chi, en su carácter de apoderado legal del ciudadano José Iván Salazar Brito, relativo al *Procedimiento en materia de Sucesión Intestamentaria a bienes de los extintos Artemio Salazar Herrera y Elsi Elizabeth Brito Rosado*, cuya Acta de denuncia y radicación se encuentra asentada y autorizada, de manera preliminar, bajo la Escritura Pública número ciento uno, de fecha veinte de marzo del año dos mil trece, en el Libro doscientos ochenta y ocho, del Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado; dicha autorización deberá realizarse conforme a derecho y en los términos y condiciones que se señalan en la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, y demás legislación que resulte aplicable.

Segundo: Se ordena a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, permita al Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, el acceso a los libros del Protocolo y Apéndice respectivos de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que recabe la documentación necesaria para los efectos señalados en el considerando tercero que antecede y realice los trámites que procedan conforme a derecho, hasta la total conclusión de los mismos.

Tercero: Notifíquese el presente Acuerdo a los Licenciados Armando Chuil Chi y Jorge Luis Pérez Curmina de forma personal, así como a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por conducto de su Titular la Licenciada Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa.

Cuarto: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través de la Dirección de Control Notarial respectiva y cúmplase.

TRANSITORIO

Único: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a los **quince** días del mes de **marzo** del año **dos mil diecisiete**.

Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador del Estado de Campeche.- Lic. Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA QUE CONCLUYA EL TRÁMITE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO SEISCIENTOS VEINTIDÓS RADICADA EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, A PETICIÓN DE LA C. MIGUELINA EUÁN PEREIRA.

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción XXXVII, y 73, de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15, 16, fracción I, y 21 fracciones X y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 143, y 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y

CONSIDERANDO

I.- Que con fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece falleció el Licenciado Jorge Luis Pérez Cámara, quien fuera Titular de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en esta Ciudad; lo anterior se acredita con la copia del Acta de Defunción número 01340 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, expedida por el Lic. Rogelio Antonio Collí Pech, Director General del Registro del Estado Civil en esta Ciudad.

II.- Que en virtud de lo anterior, mediante Oficio número SG/DCN/96/2014 de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, se remitió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para su debida guarda y custodia, el Protocolo debidamente inventariado de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado, en tanto se designa al nuevo titular, previo los trámites de Ley.

III.- Que la ciudadana Miguelina Euán Pereira solicitó a este Ejecutivo la designación de un Notario en ejercicio, para efectos de que continuare, hasta su conclusión, el trámite de la Escritura Pública marcada con el número seiscientos veintidós, del año dos mil once, dicha peticionaria señala que el instrumento notarial de mérito, se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, en el Libro número doscientos ochenta y uno, del Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado, y requiere la expedición del testimonio y su correspondiente registro.

IV.- Que en términos del artículo primero de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, este ordenamiento jurídico tiene por objeto regular el ejercicio de la prestación del servicio público notarial y corresponde al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, dictar las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de la misma y para la eficaz prestación del servicio público del notariado.

V.- Que el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley del Notariado en comento, dispone que en caso de fallecimiento del titular de una Notaría, el Poder Ejecutivo podrá designar a otro Notario en ejercicio para efectos de continuar conforme a derecho con la tramitación de los instrumentos que obren en el protocolo de dicha Notaría, a quien también se autoriza para expedir el testimonio correspondiente o, en su caso, concluir con el trámite solicitado de conformidad con la legislación que resulte aplicable al caso concreto.

VI.- Que de conformidad con el artículo cincuenta y dos, en relación al artículo ciento cuarenta y cuatro, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, el Notario sólo puede expedir testimonio o constancias de las escrituras o actos o documentos que obren en el protocolo depositado, siempre que el instrumento se encuentre debidamente autorizado, y le sea solicitado por cada uno de los contratantes o interesados, asignándose a cada uno el número que le corresponda en el orden de su expedición.

VII.- Que el Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina es Notario Público en ejercicio, titular de la Notaría Pública número Treinta y Cuatro del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en esta Ciudad, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el trámite solicitado en el considerando tercero.

VIII.- Que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, por lo que resulta procedente designar Notario en ejercicio para que, conforme a derecho continúe, hasta su conclusión, con el trámite de la Escritura Pública marcada con el número seiscientos veintidós, del año dos mil once solicitado por la ciudadana Miguelina Euán Pereira.

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero: Se autoriza al Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, titular de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, con residencia en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, para continuar, hasta su conclusión, con el trámite de la Escritura Pública marcada con el

número seiscientos veintidós, del año dos mil once solicitado por la ciudadana Miguelina Euán Pereira; el instrumento notarial de mérito, se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, en el libro número doscientos ochenta y uno del Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado; dicha autorización deberá realizarse conforme a derecho y en los términos y condiciones que se señalan en la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, y demás legislación que resulte aplicable.

Segundo: Se ordena a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, permita al Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, el acceso a los libros del Protocolo y Apéndice respectivos de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que recabe la documentación necesaria para los efectos señalados en el considerando tercero que antecede y realice los trámites que procedan conforme a derecho, hasta la total conclusión de los mismos.

Tercero: Notifíquese el presente Acuerdo a la ciudadana Miguelina Euán Pereira y al Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina de forma personal, así como a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por conducto de su Titular la Licenciada Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa.

Cuarto: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través de la Dirección de Control Notarial respectiva y cúmplase.

TRANSITORIO

Único: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a los **catorce** días del mes de **marzo** del año **dos mil diecisiete**.

Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador del Estado de Campeche.- Lic. Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.



Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental

Subsecretaría de Administración

Dirección de Administración de Personal

En ejercicio de la facultad conferida en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Campeche, artículo 36 del Reglamento de Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo y artículo 41 de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche y fracción XIV del Calendario Oficial de Labores de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día 25 de noviembre de 2016.

Y en razón de los festejos de "**Semana Santa 2017**", conocida celebración popular arraigada en la cultura de todas las familias campechanas, por ser considerada una de las tradiciones más antiguas de nuestra geografía, el señor Gobernador del Estado, **Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas**, determinó e instruyó declarar el día miércoles 12 de abril del 2017, **como inhábil**, a fin de los trabajadores que integran la Administración Pública Estatal, fomenten y enriquezcan dicha costumbre, promoviendo la unión familiar, por lo que he tenido a expedir el siguiente:

A C U E R D O

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara el día miércoles 12 de abril de 2017, como inhábil para las dependencias de la Administración Pública del Estado de Campeche.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las secretarías de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche que tengan a su cargo la realización de servicios de seguridad pública, procuración de justicia, bomberos, vialidad, salud, servicios de emergencia, funcionamiento y vigilancia de los centros de readaptación social e internamiento de menores infractores y las unidades encargadas de servicios públicos que deban ser brindados de manera ininterrumpida a la población, proveerán todo lo necesario para dar continuidad a los servicios públicos a su cargo, por lo que mantendrán laborando al personal que se requiera, con el fin de que se atienda al servicio público.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Dado en la ciudad de San Francisco de Campeche, Capital del Estado de Campeche, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil diecisiete. El Secretario de Administración e Innovación Gubernamental, Ing. Gustavo Manuel Ortiz González.- Rúbrica.



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo General

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
"2017. 20 años al servicio de los campechanos, fortaleciendo nuestra democracia, IEEC"



Acuerdo No. CG/04/17.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2017, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 104 PÁRRAFO 2, FRACCIÓN I DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

A C U E R D O:

PRIMERO.- Se aprueba el límite anual que cada Partido Político acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche podrá recibir en el año 2017, por concepto de aportaciones de militantes, equivalente al 2% del financiamiento público total que le corresponde a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio fiscal 2017, la cantidad de \$682,469.06 (SON: SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS, 06/100 M.N.), conforme a lo dispuesto en el artículo 104, párrafo segundo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y a los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XVII del presente documento, en los siguientes términos:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DEL AÑO 2017	2% FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DEL AÑO 2017	LÍMITE ANUAL DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO POR APORTACIONES DE MILITANTES
\$ 34,123,453.02	\$682,469.06	\$682,469.06

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Vinculación del Instituto Electoral del Estado de Campeche para dar a conocer el presente Acuerdo, mediante copia certificada expedida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos correspondientes, conforme a los razonamientos expresados en la Consideración XVII del presente documento.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 29 DE MARZO DE 2017.

MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- LIC. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL.- RÚBRICAS.



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo General

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"2017. 20 años al servicio de los campechanos, fortaleciendo nuestra democracia, IIEEC"



Acuerdo No. CG/05/17.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA.

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba modificar las fracciones VI y XII, y se adicionan las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, del artículo 3o; se adiciona el inciso d) de la fracción III del artículo 4o; se modifica el primer párrafo y la fracción II, y se adiciona la fracción III del artículo 7o; se modifica el artículo 8o; se modifica el primer párrafo y la fracción XIX, y se adiciona la fracción XX del artículo 38; se modifican las fracciones I, III, V, VI y XIV, se adicionan las fracciones XV, XVI y XVII, y se derogan la fracción XI y el punto 2 con sus fracciones I, II, III, IV y V del artículo 42; se modifican las fracciones V, VII, IX, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XXIII y XXVI, se adicionan el punto 1, las fracciones XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII y el punto 2 y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI y se derogan las fracciones XVI, XIX y XXIV del artículo 43; se modifican las fracciones I, II, IV, V, X, XI, XII y XIV, se adicionan las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XIII y se derogan las fracciones VII, VIII y IX del artículo 44; se modifica el artículo 51; se modifica el artículo 57; se modifican las fracciones III, XII, XIV, XV y XVIII, y se adiciona la fracción XIX del artículo 69; se modifica primer párrafo y las fracciones III, XI y XVIII del artículo 70; se modifica el primer párrafo y las fracciones II, III y XX del artículo 71; se modifica el nombre del Capítulo Primero "De los Catálogos de Puestos y Cargos" del Título Tercero, Sección Segunda; se modifica el primer párrafo, y se adicionan los incisos a) y b) del artículo 89; se modifica el artículo 90; se modifica el primer párrafo del artículo 91, y se modifica el primer párrafo, las fracciones I y II, y se adicionan los incisos a) y b) de la fracción I y el inciso a) de la fracción II del artículo 92 del "Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche", en cumplimiento al artículo Quinto Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XV del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

Artículo 3. ...

I al V...

VI. Presidente: La Presidencia del Consejo General;

VII al XI...

XII. Dirección de Administración: La Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto;

XIII...

XIV...

XV. DESPEN: Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral;

XVI. Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa;

XVII. Ley de Instituciones: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche;

XVIII. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

XIX. Servicio: Servicio Profesional Electoral Nacional.

Nota: Se modifican las fracciones VI y XII, y se adicionan las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, en cumplimiento al artículo Quinto Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, aprobado por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG909/2015, de fecha 30 de octubre de 2015.

Artículo 4. ...

I...

II...

III. Órganos Técnicos del Consejo General:

a)...

b)...

c)...

d) Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional.

Nota: Se adiciona el inciso d) de la fracción III, en cumplimiento al artículo Quinto Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, aprobado por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG909/2015, de fecha 30 de octubre de 2015.

Artículo 7.- Las Comisiones previstas en los artículos 272 y 273 de la Ley de Instituciones, contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General y ejercen las facultades que les confieren el citado ordenamiento legal, los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo General.

I...

II. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, y

III. Las demás que el Consejo General integre para el mejor desempeño de sus atribuciones.

Nota: Se modifica el primer párrafo y la fracción II, y se adiciona la fracción III, en cumplimiento al artículo Quinto Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, aprobado por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG909/2015, de fecha 30 de octubre de 2015.

Artículo 8.- Las Comisiones de Prerogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, funcionarán de manera permanente y se integrarán con un máximo de 3 Consejeros Electorales aprobados por el Consejo General. Las demás Comisiones que, para el mejor desempeño de sus atribuciones integre el Consejo General, funcionarán en la forma que establezca el correspondiente Acuerdo, presididas siempre por un Consejero Electoral. Las comisiones tendrán cada una como Secretario Técnico al Director Ejecutivo, al titular del Órgano Técnico, del Área Administrativa Especializada o Área Administrativa, que al efecto establezca la Ley de Instituciones, o determine el Acuerdo respectivo, acorde a la naturaleza de sus funciones; quien funja como titular de la Secretaría Técnica asistirá a las reuniones con derecho a voz pero sin voto.

Nota: Se modifica, en cumplimiento al artículo Quinto Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, aprobado por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG909/2015, de fecha 30 de octubre de 2015.

Artículo 38.- Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley de Instituciones le corresponde al Secretario Ejecutivo:

I al XVIII...

XIX. Fungir como autoridad resolutora del Procedimiento Laboral Disciplinario, de acuerdo a las facultades establecidas en el Estatuto y lineamientos en la materia, y

XX. Las demás que le confiera la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable.

Nota: Se modifica el primer párrafo y la fracción XIX, y se adiciona la fracción XX, en cumplimiento al artículo Quinto Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, aprobado por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG909/2015, de fecha 30 de octubre de 2015.

Artículo 42. ...

1. ...

I. Establecer y aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal, recursos humanos, materiales y servicios generales, recursos financieros y de organización del Instituto;

II. ...

III. Organizar y dirigir la administración de los recursos humanos, materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto;

IV. ...

V. Diseñar y establecer los mecanismos necesarios que permitan evaluar los resultados obtenidos en los programas de administración de los recursos humanos, materiales y financieros de organización y administración del personal;

VI. Llevar a cabo la selección, reclutamiento, formación, desarrollo y evaluación del personal de la Rama Administrativa;

VII al X. ...

- XI.** Se deroga.
- XII.** ...
- XIII.** ...
- XIV.** Ministrar el financiamiento público aprobado para los partidos y agrupaciones políticas, y en su caso, candidatos independientes;
- XV.** Elaborar el Plan Anual de Capacitación para el personal de la Rama Administrativa y presentarlo ante la Junta General en el mes de julio del año anterior a su ejecución;
- XVI.** Realizar el procedimiento de liquidación de bienes de aquellos partidos que pierdan su registro, conforme a la normatividad aplicable, y
- XVII.** Las demás que le confieran la Ley de Instituciones u otras disposiciones aplicables.

2. Se deroga.

I al V. Se deroga

Nota: Se modifican las fracciones I, III, V, VI y XIV; se adicionan las fracciones XV, XVI y XVII, y se derogan la fracción XI y el punto 2 con sus fracciones I, II, III, IV y V, en cumplimiento al artículo Quinto Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, aprobado por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG909/2015, de fecha 30 de octubre de 2015.

Artículo 43. ...

1. En materia de Organización Electoral:

I al IV. ...

- V.** Llevar a cabo programas de reclutamiento, selección, capacitación y control de los ciudadanos que participarán como asistentes electorales, en caso de que dicha función fuera delegada por el Instituto Nacional;
- VI.** ...
- VII.** Elaborar y presentar a la Junta General el proyecto de convocatoria para la selección y reclutamiento de asistentes electorales, en caso de que dicha función fuera delegada por el Instituto Nacional;
- VIII.** ...
- IX.** Dar cumplimiento, en materia de organización electoral, a los acuerdos y demás disposiciones que emitan el Consejo General, la Junta General, así como los emitidos por el Instituto Nacional;
- X.** ...
- XI.** ...

- XII.** ...
- XIII.** Elaborar las convocatorias de las elecciones ordinarias o en su caso, extraordinarias, en los términos establecidos en la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable;
- XIV.** Elaborar los documentos necesarios para el Escrutinio y Cómputo Distrital y Municipal, que incluyan los procedimientos para el recuento total y parcial de votos, y someterlos a la aprobación del Consejo General;
- XV.** Asesorar y coadyuvar en las actividades relativas a la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales, para los procesos electorales locales ordinarios, extraordinarios y en su caso, mecanismos de participación ciudadana;
- XVI.** Se deroga.
- XVII.** Coadyuvar, en su caso, con la Presidencia en el registro supletorio de representantes de casilla, conforme la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable, emitido por el Instituto Nacional;
- XVIII.** Elaborar el diseño con especificaciones técnicas y coordinar la producción de documentación y materiales electorales para las elecciones locales, y en su caso, los relativos a mecanismos de participación ciudadana, con base en la legislación local y la normatividad aplicable que al efecto emita el Instituto Nacional;
- XIX.** Se deroga.
- XX al XXII.** ...
- XXIII.** Recabar la información de los resultados de cada una de las elecciones que se realicen, con la finalidad de integrar las estadísticas electorales y en su caso, de los mecanismos de participación ciudadana para su procesamiento, análisis y difusión, así como su remisión al área correspondiente del Instituto Nacional, para su integración a la estadística nacional;
- XXIV.** Se deroga.
- XXV.** Coordinar y supervisar el diseño y ejecución del Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE) o equivalente para dar cuenta de la información que se genere el día de la jornada electoral y, en su caso, coordinar la logística para la recopilación de información requerida para conteos rápidos;
- XXVI.** Elaborar y coordinar la logística para el acompañamiento en los recorridos y visitas de examinación a los lugares donde se instalarán las casillas electorales, con los órganos desconcentrados del Instituto Nacional y presentar, en su caso, observaciones; difundir las listas de ubicación de casillas en la página de internet del Instituto y en otros medios que estime pertinentes;
- XXVII.** Realizar los recorridos de acompañamiento y coadyuvar en la supervisión de instalación de las casillas de acuerdo con la normatividad aplicable;
- XXVIII.** Operar el Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE), así como de los demás programas que se establezcan acorde a la naturaleza de sus funciones, conforme a la normatividad aplicable;
- XXIX.** Coordinarse con el Instituto Nacional para vigilar y verificar la recolección de la documentación y expedientes de la casilla para su entrega a los Consejos Distritales y Municipales;
- XXX.** Coordinar y supervisar la instalación de las bodegas y de los espacios de custodia así como los procedimientos para la recepción, resguardo, conteo, sellado, enfajillado y distribución de la documentación y materiales electorales;

- XXXI. Instrumentar, recibir y dar seguimiento a los trámites para la recepción de solicitudes de los ciudadanos que quieran participar como observadores electorales y, en su caso, de los mecanismos de participación ciudadana en el ámbito local así como, en su caso, apoyar en la capacitación correspondiente para promover el ejercicio de derechos políticos y electorales ;
- XXXII. Incorporar a los sistemas informáticos del Instituto Nacional la información de las solicitudes de acreditación para observadores electorales, así como de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante mesas directivas de casilla y generales;
- XXXIII. Coordinar la entrega de las listas nominales a los partidos políticos locales acreditados y en su caso, candidatos independientes o partidos políticos nacionales;
- XXXIV. Coordinar y vigilar la destrucción de la documentación y materiales electorales utilizados y sobrantes de los procesos electorales que se lleven a cabo y en su caso, los mecanismos de participación ciudadana, así como el confinamiento del líquido indeleble;
- XXXV. Actuar como Secretario Técnico de las Comisiones que en razón de sus funciones le correspondan;
- XXXVI. Coordinar la logística y operatividad para el cómputo de los resultados de las elecciones y, en su caso, de los procedimientos de participación ciudadana, para garantizar la emisión de los resultados y declaración de validez de las elecciones correspondientes;
- XXXVII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia, y
- XXXVIII. Las demás que le confieran la Ley de Instituciones u otras disposiciones aplicables.

2. En materia de Prerrogativas:

- I. Planear y supervisar la elaboración del Programa de Prerrogativas y Partidos Políticos y someterlo a consideración de la respectiva Comisión;
- II. Establecer las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetará el indicado Programa;
- III. Coadyuvar en la inscripción del nombramiento de representantes de partidos políticos y, en su caso, de candidatos independientes ante el Consejo General, en los términos establecidos por la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable;
- IV. Instrumentar el proceso de registro de partidos políticos locales, así como los convenios, coaliciones, candidaturas independientes y los que correspondan en términos de la legislación aplicable;
- V. Coordinar y evaluar el proceso de la asignación de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y candidatos independientes;
- VI. Supervisar la coordinación del Instituto con el Instituto Nacional, con el propósito de garantizar a los partidos políticos y candidatos el acceso a la radio y televisión, a la que tienen derecho;
- VII. Dirigir y coordinar el trámite de las solicitudes para la constitución de partidos políticos y agrupaciones políticas locales, con el fin de promover la participación en el ejercicio de los derechos políticos;
- VIII. Realizar los estudios necesarios para la determinación de topes de gastos de precampaña y campaña, para la aprobación del Consejo General;

- IX. Coadyuvar con la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva en la recepción de solicitudes y en el procedimiento de registro de candidatos, así como realizar el procedimiento de registro, validando la documentación presentada y verificando el cumplimiento de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones, para someterlo a consideración del Consejo General;
- X. Actuar como Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas, y
- XI. Las que le confieran la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable.

Nota: Se modifican las fracciones V, VII, IX, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XXIII, XXV y XXVI; se adicionan el punto 1 las fracciones XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII y el punto 2 y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, y se derogan las fracciones XVI, XIX y XXIV, en cumplimiento al artículo Quinto Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, aprobado por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG909/2015, de fecha 30 de octubre de 2015.

Artículo 44. ...

- I. Establecer las políticas generales, programas, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán las actividades de capacitación electoral, en caso de que dicha función sea delegada por el Instituto Nacional;
- II. Desarrollar e implementar las políticas generales, programas, criterios técnicos y lineamientos correspondientes a las actividades de educación cívica conforme a la normatividad aplicable;
- III. ...
- IV. Elaborar y presentar a la Junta General el proyecto de convocatoria para la selección y reclutamiento de capacitadores electorales, en caso de que dicha función sea delegada por el INE;
- V. Presentar a la Comisión correspondiente los programas de capacitación electoral y vigilar su ejecución, en caso de que dicha función sea delegada por el Instituto Nacional;
- VI. ...
- VII. Se deroga.
- VIII. Se deroga.
- IX. Se deroga.
- X. Promover y coordinar la celebración de convenios con otras instituciones con la finalidad de divulgar la cultura democrática y la educación cívica;
- XI. Realizar investigaciones en materia de educación cívica con la finalidad de elaborar propuestas de programas;
- XII. Diseñar y coordinar las campañas de difusión institucional y demás que le sean encomendadas;
- XIII. ...
- XIV. Colaborar con la Dirección de Administración en los procesos de inducción del personal de la Rama Administrativa, conforme a los criterios que se emitan en la materia por el Instituto Nacional;
- XV. Colaborar con la Dirección de Administración y el Órgano de Enlace en los procesos de inducción y capacitación de los miembros del Servicio, conforme al Estatuto y demás

normativa aplicable;

- XVI. Proponer y colaborar en la adaptación e implementación de contenidos, modelos y metodologías de educación cívica y formación ciudadana diseñados por el Instituto Nacional;
- XVII. Elaborar los informes que requiera el Instituto Nacional en materia de educación cívica en la entidad;
- XVIII. Coadyuvar en la elaboración de los documentos necesarios para el Escrutinio y Cómputo Distrital y Municipal, que incluyan los procedimientos para el recuento total y parcial de votos, y someterlos a la aprobación del Consejo General;
- XIX. Elaborar un calendario de visitas a instituciones e instancias estatales para fomentar la cultura cívica democrática;
- XX. Coadyuvar, en su caso, en la capacitación de supervisores electorales, capacitadores-asistentes electorales y observadores electorales respecto a las elecciones locales en los términos dispuestos por el Instituto Nacional y demás normatividad aplicable;
- XXI. Presentar a la Comisión correspondiente los programas de educación cívica y vigilar su ejecución;
- XXII. Coordinar el desarrollo de las acciones derivadas de los compromisos que se establezcan en los convenios suscritos en materia de educación cívica con el Instituto Nacional, y
- XXIII. Las demás que le confieran la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable.

Nota: Se modifican las fracciones I, II, IV, V, X, XI, XII y XIV; se adicionan las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XIII y se derogan las fracciones VII, VIII y IX, en cumplimiento al artículo Quinto Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, aprobado por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG909/2015, de fecha 30 de octubre de 2015.

Artículo 51.- Integran el personal del Instituto los miembros del Servicio y el personal de la Rama Administrativa que, una vez asignados en una plaza presupuestal, presten sus servicios al Instituto de manera regular y realicen actividades que no sean de carácter eventual, y que no se encuentren dentro de lo señalado en el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo.

Nota: Se modifica, en cumplimiento al artículo Quinto Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, aprobado por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG909/2015, de fecha 30 de octubre de 2015.

Artículo 57.- La Dirección de Administración proporcionará a la Junta General toda la información que ésta le requiera sobre el personal del Instituto y eventual.

Nota: Se modifica, en cumplimiento al artículo Quinto Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, aprobado por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG909/2015, de fecha 30 de octubre de 2015.

Artículo 69. ...

- I. ...
- II. ...
- III. Recibir prestaciones laborales, económicas, incentivos y las demás que se establezcan en este Reglamento;

IV al XI. ...

- XII.** Tratándose del personal de la Rama Administrativa, para los ascensos y promociones, se tendrá preferencia por los servidores con mejor desempeño en sus labores;
- XIII.** ...
- XIV.** Recibir los cursos de capacitación, cuyo programa implementará la Dirección de Administración, como una vía para fomentar el desarrollo individual y su desempeño profesional, que le ayude en el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales, conforme a su disponibilidad presupuestaria;
- XV.** Disfrutar de licencia con o sin goce de sueldo, de días de descanso y de vacaciones, para el caso del personal de la Rama Administrativa de acuerdo a este Reglamento, y tratándose de miembros del Servicio conforme al Estatuto;
- XVI.** ...
- XVII.** ...
- XVIII.** Tratándose de miembros del Servicio participar en los ascensos y promociones de conformidad con el Estatuto, el Lineamiento en la materia y de acuerdo con el presente Reglamento, y
- XIX.** Los demás que establezcan este Reglamento, la legislación aplicable y los que apruebe la Junta General.

Nota: Se modifican las fracciones III, XII, XIV, XV y XVIII, y se adiciona la fracción XIX, en cumplimiento al artículo Quinto Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, aprobado por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG909/2015, de fecha 30 de octubre de 2015. **Artículo 70.** Son obligaciones del personal del Instituto:

I. ...

II. ...

III. Desempeñar las labores inherentes a su cargo con la calidad, cuidado, esmero, eficiencia y eficacia que requiere la realización de las actividades del Instituto, sujetándose a las instrucciones de sus superiores jerárquicos, a las que le impone este Reglamento y demás ordenamientos aplicables. En ningún caso estará obligado a acatarlas, cuando de su ejecución pudiera desprenderse la comisión de un delito;

IV al X. ...

XI. Cumplir con eficiencia todas las funciones propias de su cargo, así como desarrollar sus actividades en el lugar y área de adscripción que se haya determinado. Hacer uso correcto del uniforme, identificaciones, documentos, correspondencia, fondos, bienes y herramientas que se le asignen para el desempeño de sus funciones;

XII al XVII. ...

XVIII. Las demás que le confieran la Ley de Instituciones u otras disposiciones aplicables.

Nota: Se modifica el primer párrafo y las fracciones III, XI y XVIII, en cumplimiento al artículo Quinto Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, aprobado por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG909/2015, de

fecha 30 de octubre de 2015.

Artículo 71 - El personal del Instituto y eventual tendrá prohibido:

I. ...

II. Emitir opinión pública, o efectuar manifestaciones de cualquier naturaleza, a favor o en contra de Partidos y Agrupaciones Políticas, así como de sus dirigentes, candidatos o militantes, candidatos independientes y organizaciones. Quedarán exceptuadas las declaraciones autorizadas que se formulen con motivo de sus debates sobre el Instituto, la ejecución de sus programas o el desempeño de sus funciones;

III. Emitir manifestaciones, actos y omisiones de cualquier naturaleza a favor o en contra de Partidos y Agrupaciones Políticas, así como de sus dirigentes, candidatos afiliados o militantes;

IV al XIX. ...

XX. Las demás que le imponga la Ley de Instituciones, este Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Nota: Se modifica el primer párrafo y las fracciones II, III y XX, en cumplimiento al artículo Quinto Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, aprobado por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG909/2015, de fecha 30 de octubre de 2015.

Capítulo Primero

De los Catálogos de Puestos y Cargos

Nota: Se modifica el nombre del Capítulo, en cumplimiento al artículo Quinto Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, aprobado por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG909/2015, de fecha 30 de octubre de 2015.

Artículo 89.- En base a su estructura orgánica, el Instituto dispondrá de los siguientes Catálogos:

- a) Catálogo de Puestos de la Rama Administrativa.
- b) Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio.

Nota: Se modifica el primer párrafo, y se adicionan los incisos a) y b), en cumplimiento al artículo Quinto Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, aprobado por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG909/2015, de fecha 30 de octubre de 2015.

Artículo 90.- La elaboración y actualización del Catálogo de Puestos de la Rama Administrativa, es responsabilidad de la Dirección de Administración, la cual lo someterá a la aprobación de la Junta General.

Nota: Se modifica, en cumplimiento al artículo Quinto Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, aprobado por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG909/2015, de fecha 30 de octubre de 2015.

Artículo 91.- El Catálogo de Puestos de la Rama Administrativa deberá contener, como mínimo, los

siguientes elementos:

I al IV. ...

Nota: Se modifica el primer párrafo, en cumplimiento al artículo Quinto Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, aprobado por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG909/2015, de fecha 30 de octubre de 2015.

Artículo 92. El Instituto tendrá los siguientes tabuladores de puestos y salarios:

- I. De manera permanente:
 - a) Del personal de la Rama Administrativa y Eventual;
 - b) De los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional; y
- II. Durante el proceso electoral:
 - a) De Consejos Distritales y Municipales.

Nota: Se modifica el primer párrafo, las fracciones I y II, y se adicionan los incisos a) y b) de la fracción I y el inciso a) de la fracción II, en cumplimiento al artículo Quinto Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, aprobado por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG909/2015, de fecha 30 de octubre de 2015.

SEGUNDO: Se aprueba adicionar los artículos 49 BIS, 52 BIS y el Capítulo Noveno “De los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, Disposiciones Generales” del Título Tercero, Sección Primera del “Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche”, en cumplimiento al artículo Quinto Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XVI del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

Artículo 49 BIS.- Corresponde a la Unidad de Vinculación:

- I. Informar a la Presidencia los lineamientos, criterios y disposiciones que emita el Instituto Nacional para el cumplimiento de las funciones delegadas al Instituto;
- II. Dar seguimiento a las actividades delegadas al Instituto;
- III. Promover la coordinación entre el Instituto y el Instituto Nacional para el desarrollo de la función electoral;
- IV. Coordinar la realización de estudios e informes solicitados por el Instituto Nacional que, en su caso, resulten procedentes;
- V. Elaborar en el año anterior al de la elección que corresponda, el calendario y el plan integral de coordinación con el Instituto Nacional para el proceso electoral local y someterlo a consideración del Consejo General;
- VI. Integrar los informes anuales de las distintas áreas que rinda el Instituto, respecto del ejercicio de facultades delegadas a la Unidad de Vinculación del Instituto Nacional;

- VII. Someter a consideración del Consejo General del Instituto, los proyectos de acuerdos y disposiciones necesarias para la coordinación con el Instituto Nacional;
- VIII. Apoyar a la Presidencia en la coordinación entre las distintas áreas del Instituto y el Instituto Nacional, en materia de vinculación;
- IX. Fungir como órgano de enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional, con las atribuciones conferidas por el Estatuto;
- X. Actuar como Secretario Técnico de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional;
- XI. Elaborar el Plan anual de trabajo de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional y someterlo a la aprobación de la Comisión; y
- XII. Las demás que le confiera la Presidencia del Consejo General, La Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable.

Nota: Se adiciona, en cumplimiento al artículo Quinto Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, aprobado por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG909/2015, de fecha 30 de octubre de 2015.

Artículo 52 BIS.- La Junta General vigilará y supervisará, en todas sus etapas y procedimientos, los asuntos relativos al personal de la Rama Administrativa y eventual del Instituto; para tal efecto, podrá emitir recomendaciones y formular propuestas. En el caso de los miembros del Servicio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto y los Lineamientos en la materia.

Nota: Se adiciona, en cumplimiento al artículo Quinto Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, aprobado por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG909/2015, de fecha 30 de octubre de 2015.

Capítulo Noveno

De los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional

Disposiciones Generales

Nota: Capítulo adicionado, en cumplimiento al artículo Quinto Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, aprobado por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG909/2015, de fecha 30 de octubre de 2015.

Artículo 88 BIS.- El Servicio del Instituto contará con personal calificado en su estructura, a través de los mecanismos contenidos en el Estatuto y los lineamientos en la materia, que en todo momento será considerado como personal de confianza.

Artículo 88 TER.- En lo referente a los mecanismos de selección, ingreso, ocupación de plazas, incorporación temporal, encargados de despacho, reingreso al Servicio, rotación, cambios de adscripción, capacitación, actividades externas, disponibilidad, profesionalización, promoción e incentivos, evaluación del desempeño, titularidad, permanencia, disciplina y conciliación de conflictos, se estará a lo estipulado por el Estatuto y los Lineamientos en la materia.

TERCERO: Quedan subsistentes los demás artículos del “Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de

Campeche", aprobados mediante Acuerdo CG/16/10, del Consejo General en su sesión ordinaria del 29 de octubre de 2010. Publicado el 19 de noviembre de 2010, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XV y XVI.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que remita copia certificada del presente acuerdo al titular de la Dirección Ejecutiva de Administración a fin de que éste proceda a comunicarlo mediante oficio al personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XVII.

QUINTO: Se instruye a la Unidad de Vinculación de este Instituto Electoral, para que mediante copia certificada del presente Acuerdo, lo haga de conocimiento al Instituto Nacional Electoral, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XVII.

SEXTO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 29 DE MARZO DE 2017.

MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- LIC. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL.- RÚBRICAS.

SECCIÓN JUDICIAL



"2017, Año del Centenario de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"
"Nuestra Constitución, 100 años de certeza jurídica"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

OFICIO No. 3180/SGA/16-2017

ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO DEL PLENO.

Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp; a 28 de marzo de 2017.

En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria verificada el día 28 de marzo de 2017, me permito transcribir el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Los integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, aprueban la propuesta hecha por el ciudadano Licenciado Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, a través del ciudadano Maestro José Román Ruíz Carrillo, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, para que la ciudadana **Licenciada Sarita del Carmen Mas Ucan**, funja como **Jueza de Conciliación Propietaria de la Comunidad de San Vicente Cumpich del Municipio de Hecelchakán, Campeche**, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el artículo 84 de la referida ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se **designa** a la ciudadana **Licenciada Sarita del Carmen Mas Ucan**, para fungir como **Jueza de Conciliación Propietaria de la Comunidad de San Vicente Cumpich del Municipio de Hecelchakán, Campeche**, y en términos del numeral 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, durará un

año en el cargo, con vigencia a partir del **treinta de marzo de dos mil diecisiete**.

TERCERO: Tómese la protesta de ley a la ciudadana **Licenciada Sarita del Carmen Mas Ucan**, como **Jueza de Conciliación Propietaria de la Comunidad de San Vicente Cumpich del Municipio de Hecelchakán, Campeche**, de conformidad con los artículos **85** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y **101** del Reglamento Interior General del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

CUARTO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, para que proceda a la publicación del presente nombramiento en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, para los efectos legales correspondientes. -

QUINTO: Comuníquese el presente nombramiento al Gobernador del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Secretario de Gobierno y al Fiscal General del Estado, así como al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, a los Juzgados de Distrito, al Oficial Mayor de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Presidente Municipal de Hecelchakán, Campeche, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase. -

A T E N T A M E N T E.- MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. Jorge Antonio Oleta González (Denunciante)

C. Carlos Alfredo Conrrado Chablé (Denunciante)

En el toca número 01/16-2017/00296, Relativo al recurso de apelación interpuesto por los Denunciantes Marco Antonio Díaz Espinoza y Juan Ramón González Guzmán, en contra de la Negativa de Orden de Aprehensión, de veintitrés de febrero de dos mil quince, dictada por el Juez Segundo del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/01605, instruida a Jesús Eduardo Canche Juárez, por el delito de Fraude Genérico. Esta Sala con fecha VEINTIDOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por los Denunciantes MARCO ANTONIO DIAZ ESPINOZA Y JUAN RAMÓN GONZÁLEZ GUZMÁN, en contra de la Negativa de Orden de Aprehensión de veintitrés de febrero del dos mil quince, dictada a JESÚS EDUARDO CANCHE JUÁREZ por el delito de FRAUDE GENÉRICO. SE PROVEE: En virtud de la comunicación del Juez de Origen y del expediente remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número que le corresponda; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales

del Estado, en vigor, cítese al Representante Social y Denunciantes, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el siete de abril del dos mil diecisiete a las once horas. Asimismo, hágase saber a los Denunciantes que de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. De igual manera, se solicita al actuario que en el caso de que al constituirse en el domicilio señalado, no sea el correcto y fuere informado de que los denunciantes puedan ser notificados en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese por edictos a los denunciantes Jorge Antonio Oleta González y Carlos Alfredo Conrrado Chablé, a través de tres publicaciones consecutiva en el periódico oficial. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Doctor Víctor Manuel Collí Borges y Maestra Alma Isela Alonzo Bernal. Se tiene por recibido el oficio y el expediente original de cuenta, y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON

LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 27 de marzo de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 26332

C. Rosalba Custodio García (Denunciante)

En el toca 01/16-2017/0248, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el acusado, en contra del Auto de Formal Prisión de siete de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/15-2016/0183, instruida a Carlos Eduardo Aldana Brito, por el delito de Violación. Esta Sala con fecha VEINTIDOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

Visto En los oficios remitidos respectivamente por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial y la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche se advierte que dentro de sus registros no se encontró domicilio a nombre de la C. Rosalba Custodio García. Asimismo, del oficio remitido por el Vocal del Registro Federal de Electores se advierte que para poder dar cumplimiento al requerimiento realizado por esta Sala e identificar plenamente a la C. Rosalba Custodio García en la base de datos del Padrón Electora requiere que se le proporcione datos adicionales al apellido paterno, apellido materno y nombre, como clave de elector, número de folio de la credencial para votar con fotografía, número de OCR, Estado, Municipio y Sección donde se encuentre registrado la Ciudadana o en su defecto la fecha y entidad de nacimiento, sin embargo, esta autoridad no cuenta con ninguno de los datos requeridos, por ello se tiene por contestado de manera negativa el oficio, máxime que con anterioridad mediante oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0433/14-02-17 la referida autoridad manifestó no contar dentro de su registro con domicilio a nombre de la agraviada anteriormente señalada. De igual forma se tiene a la Vice Fiscal General Adjunta en Suplencia del Fiscal General del Estado informando que dentro de su registro encontró domicilio a nombre de la Pasiva antes citada, sin embargo, es el mismo que obra en autos y en el no habita la denunciante. SE PROVEE: En virtud de lo anterior y toda vez que se han agotado los medios idóneos para lograr la localización de la C. Rosalba Custodio García

sin obtener resultados positivos, se ordena realizarle la presente y subsecuentes comunicaciones de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por ello remítase mediante oficio al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Asimismo, es procedente fijar la Audiencia de Alzada, por ello y atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante y Defensor para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, a las nueve horas con treinta minutos. Asimismo, prevéngase al Defensor que de no comparecer a expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Y toda vez que de autos se observa que el acusado se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación. Se tienen por recibidos los oficios de cuenta y se acumulan a los autos para que obren conforme a derecho, de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 27 de marzo de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

A LA C. EMILIA DEL ROSARIO ECHEVERRIA KANTUN. (QUERELLANTE).

TOCA: 136/16-2017/S.M RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALIA EN CONTRA DE LA

PRESCRIPCIÓN, DICTADA CON FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISEIS POR LA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL 125/12-2013/1E-II, INSTRUIDO A JAIRO ELÍAS ZAPATA GÓMEZ, POR EL DELITO DE LESIONES INTENCIONALES, QUERELLADO POR LA C. EMILIA DEL ROSARIO ECHEVERRÍA KANTÚN.

Toca número 136/16-2017/S.M.

Audiencia de Vista de Alzada.

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las once horas del día de hoy diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, estando en audiencia pública los Magistrados Numerarios Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, quienes integran la sala mixta, siendo nombrada como presidenta la primera de los nombrados, asistida por la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, a quien se le otorgo nombramiento interino como Secretaria de Acuerdos a través de la sesión del pleno de fecha veinte de febrero del dos mil diecisiete; en la fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

Se da cuenta a la Magistrada Presidenta de la Sala Mixta, con el oficio número 336/D.G.V.E./2017, de la Fiscalía mediante los cuales expresa agravios y con la manifestación del actuario adscrito realizada con fecha dos de marzo del año en curso.-

A continuación la magistrada presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

a) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quien se identifica con credencial de la Fiscalía General del Estado, con número de credencial 2164.

b) No compareció Emilia del Rosario Echeverría Kantun. (Querellante).-

Dada la manifestación del actuario adscrito realizada con fecha dos de marzo del año que transcurre, en la que señala lo siguiente:

“...HAGO CONSTAR: Que me constituí a la calle Puerto Vallarta de la colonia Renovación I de esta ciudad, con la finalidad de localizar el predio 17-2 y poder notificar a la C. Emilia del Rosario Echeverría Kantún, para lo cual, inicio la búsqueda desde el inicio de esta calle, que es

en el entronque con la calle Puerto del Carmen, hasta la avenida Puerto de Campeche, tal como lo constato con las placas fijadas por dirección de desarrollo urbano y obras públicas, ante lo cual, voy observando que las casas enumeradas están correlativos, pero que a diferencia de cómo me es señalado el número que busco, ninguna otra numeración visible tiene guión, por lo anterior, pregunto a vecinos de esta calle, si saben en qué parte de la calle queda el número 17-2 o si conocen a la C. Emilia del Rosario Echeverría Kantún, siendo atendido por una persona del sexo femenino, de aproximadamente sesenta años de edad, complexión mediana, estatura aproximada de 1.50 centímetros, cabello canoso, lacio, a la altura del hombro, ojos oscuros con anteojos, nariz pequeña, boca grande, quien manifiesta que no cuenta con identificación a la mano, y que al preguntarle lo anterior, me informa que conoce a todas sus vecinas, pero que no sabe como se llaman, solo las saluda y se dirige a ellas como vecinas, y tampoco conoce a alguna Emilia por esta cuadra, siendo todo lo que me informa, asimismo, me constituyo a otra de las casas en la siguiente manzana de esta calle, en la cual, soy atendida por una persona del sexo femenino, de aproximadamente cincuenta años de edad, complexión delgada, estatura aproximada de 1.60 centímetros, cabello corto, rizado, teñido de amarillo, ojos cafés, nariz mediana, boca mediana, la cual, no desea manifestar su nombre porque dice no querer tener problemas con nadie, ya que conoce mucha gente por acá, explicándole el motivo de la búsqueda, ante lo que me manifiesta que conoce a todas las vecinas y que ninguna se llama Emilia, que no conoce a ninguna con ese nombre, pero que el número que busco, considera que no existe porque no hay números con guiones, que tal vez se refiere a la manzana y lote, es decir, manzana 17 lote 2, y que si existe la manzana 17 sobre esta calle, pero que no hay ninguna Emilia, ya que ella vive en este domicilio desde que se inició la colonia, señalándome con la mano cuál es la manzana 17, siendo todo lo que me informa, por este motivo, inicio la búsqueda sobre esa manzana, pero ciertamente la numeración visible no coincide con la que busco, y al encontrar la casa 2, para ver la posibilidad que ahí encuentre a la persona que busco, resulta una casa cerrada, aparentemente abandonada, ya que las plantas que tiene en el frente se notan secas y todo empolvado, continúo mi búsqueda, pasando la cuadra donde está la Iglesia conocida como San Juan Diego, y avanzando, termino hasta el entronque con la avenida Puerto de Campeche, y no encuentro el predio marcado con el número 17-2 o en su caso 172, ya que el número de la última casa donde está la acera de los números pares es el 124, tal como lo dice una placa de acero que está en el frente de la barda de la casa, luego continúa un terreno baldío y se acaba esta calle, ya que la acera de enfrente es la colonia Santa Isabel y las calles, tienen nombres de profesiones u ocupaciones, tal como se señala en las esquinas de la misma en las placas fijadas por dirección de desarrollo urbano y obras públicas, por todo lo anterior, me es imposible llevar a cabo la notificación correspondiente a la C. Echeverría Kantún, dando por concluida la presente diligencia...”

Por lo anterior se difiere la audiencia de vista de alzada decretada para el día de hoy y en su lugar **se fija como nueva fecha el día veintiséis de abril del dos mil diecisiete a las diez horas**, para llevar a cabo la citada audiencia, y en su lugar se ordena al actuario adscrito; así mismo y en virtud que se desconoce el paradero de la querellante, habiéndose agotado los medios al alcance de esta autoridad para la localización del domicilio de la C. Emilia del Rosario Echeverría Kantun, se ordena al actuario adscrito a esta Alzada, notifique a la antes mencionada, el proveído de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis y diecisiete de febrero del año en curso, así como el presente auto, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; requiriéndole a la C. Echeverría Kantun, señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones; apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter personal, se le realizarán por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Ordenamiento Adjetivo a la Materia antes citado; de igual forma se le apercibe a la referida querellante que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevara a cabo la misma, en virtud de que no son parte apelante y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la **Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana**, quién dijo: "En este acto me afirmo y me ratifico de todos y cada uno de los puntos que consta el escrito de agravios, presentado el día de hoy diecisiete de marzo del dos mil diecisiete, reservándome el uso de la voz para seguir manifestando, hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia, en virtud del diferimiento por las causa antes señaladas, siendo todo lo que deseo manifestar".

Dado lo anterior **esta Sala acuerda**: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado, acumúlese a los autos el oficio donde expresa agravios la fiscalía.

Apercibiendo a la Fiscal adscrita, que de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedora a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación

del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del Código de Procedimientos Penales del Estado, ya invocado.

Notifíquese y Cúmplase. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los magistrados que integran la sala mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez.

Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO: Téngase por recibida la circular 44/SGA/15-2016 de la Maestra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual comunica la integración se la Sala.-

Téngase por recibido el oficio numero 605/MEP-II/16-2017 que remite la Jueza de Cuantía Menor de este Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual envía expediente original numero 125/12-2013/1E-II, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por la fiscalía.-

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos la circular y oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien, se hace de conocimiento a las partes, que mediante circular 44/SGA/15-2016 de la Maestra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante la cual comunica que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, queda integrada a partir del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis por los magistrados, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados.

De igual forma, tómesese en consideración que mediante sesión del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del

Estado, llevada a cabo el día once de octubre de dos mil dieciséis fue designada la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, como Secretaria de Acuerdos interina de esta Sala Mixta.

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, se tiene por recibido el oficio 605/MEP-II/16-2017 que remite la Jueza de Cuantía Menor de este Segundo Distrito Judicial del Estado, adjuntando el expediente original **125/12-2013/1E-II**, que se le instruye a **Jairo Elías Zapata Gómez**, por **el delito de lesiones intencionales**, querrellado por **Emilia del Rosario Echeverría Kantun**; en virtud del recurso de apelación interpuesto por **la fiscalía**, en contra de la **Prescripción** de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, y se decretara el sobreseimiento de la causa penal que nos ocupa.

Fórmese toca **136/16-2017/S. M.**, llévese por duplicado, regístrese en el Libro de Gobierno y dese de alta en el sistema Conex con la que cuenta esta alzada.

En tal razón se califica de legal la admisión del recurso de apelación **en efecto devolutivo**, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I, 367 fracción I, 368, 369, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor en el momento en que se suscitaron los hechos que nos ocupan.

Ahora bien, dado que de autos se observa que si bien es cierto, la Juez de origen ordenara la búsqueda y localización del domicilio de los CC. Emilia del Rosario Echeverría Kantun y Jairo Elías Zapata Gómez, querellante e indiciado respectivamente por conducto de las dependencias siendo estas: Vocabía del Registro Federal de Electores de esta ciudad, Teléfonos de México S. A.B. (TELMEX), de esta ciudad, Comisión Federal de Electricidad de esta ciudad (CFE), Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen de esta ciudad, Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad y Encargado del Departamento de Atención al Contribuyente de Finanzas de esta ciudad, también lo es que no se giró oficio a todas las dependencias por tal motivo para efectos de que este tribunal de alzada, tenga a bien citar a la querellante así como al indiciado para efectos de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, se ordena girar atento oficio a las dependencias restantes siendo estas:

1. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad,
2. Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad,
3. Coordinación de catastro del H. Ayuntamiento del Carmen de esta ciudad,
4. Televisión por Cable de Tabasco, S.A DE C.V.

y/o Grupo Cable de Asesores S.A DE C.V. (CABLECOM) de esta ciudad.

Para que en auxilio de esta Sala Mixta, realicen una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual de Emilia del Rosario Echeverría Kantun y Jairo Elías Zapata Gómez y en caso de ser así lo comuniquen a esta Sala Mixta, en el término de tres días, para que esta autoridad este en aptitud de proveer lo conducente.

En consecuencia, este Tribunal de Alzada se reserva de Fijar Fecha y hora para de llevar a cabo la Audiencia de Vista de Alzada, hasta en tanto se obtenga resultado de lo ordenado en líneas que anteceden.-

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica.-

Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos: Téngase por recibido el oficio número 0491029001'AFV'1900/2016, del Lic. Alonso Noyola Gómez, titular de la subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cual comunica que no se encontró domicilio alguno a nombre de los CC. Jairo Elías Zapata Gómez y Emilia del Rosario Echeverría Kantun.-

Téngase por recibido, el oficio CC-1456/2016 del Lic. Roger Octavio Formoso Zavala, encargado de la coordinación de catastro, que no se encontró domicilio alguno a nombre de los CC. Jairo Elías Zapata Gómez y Emilia del Rosario Echeverría Kantun.-

Téngase por recibido el oficio SG/RPPC/CARM/3904/2016 de la Lic. María Elena Montejo Contreras, Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Segundo Distrito Judicial de Ciudad del Carmen, en el cual informa que no se encontró domicilio alguno a nombre de los CC. Jairo Elías Zapata Gómez y Emilia del Rosario Echeverría Kantun.-

Téngase por recibido, el escrito de la L.C.P. Matilde Ovando Narváez, Administradora de Televisión por Cable de Tabasco S. A. de C.V, en el cual comunica que el C. Jairo Elías Zapata Gómez, tuvo servicio en el año dos mil catorce registrando domicilio en calle 53-B, 20 -A de la colonia Obrera y la C. Emilia del Rosario Echeverría Kantun en calle Puerto Vallarta numero 17-2 de la colonia Renovación I.-

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio tercero, de la Declaratoria de la Incorporación del Estado de Campeche

al sistema procesal acusatorio e Inicio de vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales; aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, glótese a los autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho correspondan, y sean tomados en consideración en el momento oportuno.-

Toda vez, que de autos se desprende, que de manera involuntaria se ordenara la búsqueda y localización mediante las dependencias, del C. Jairo Elías Zapata Gómez para efectos de citarlo al desahogo de la audiencia de vista de alzada; por ello resulta innecesario citar al antes mencionado en virtud que dicha persona no se le ha instruido proceso en su contra, ya que si bien es cierto la Jueza de origen ordenara orden de comparecencia del C. Zapata Gómez, sin que se cumpliera la presentación ordenada por la citada Juzgadora.-

Ahora bien, dado que en auto que antecede, se dejara a reserva de fijar fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, en virtud de que no se contaba con domicilio de la denunciante en donde pudiera ser notificada de la presente apelación, ordenándose oficio de búsqueda y localización del domicilio de la C. Emilia del Rosario Echeverría Kantun, de los cuales únicamente la L.C.P. Matilde Ovando Narváez, Administradora de Televisión por Cable de Tabasco S.A. de C.V., proporcionara domicilio a nombre de la C. Echeverría Kantun en calle Puerto Vallarta numero 17-2 de la colonia Renovación I de esta ciudad; toda vez que se tiene domicilio cierto y conocido para citar a la querellante antes mencionada, se fija el día **diecisiete de marzo dos mil diecisiete a las once horas**, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

Apercibiendo al Fiscal adscrito, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedor a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce.

Por lo anterior, y para no violentar los derechos de la víctima consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista al querellante, **Emilia del Rosario Echeverría Kantun**, para que manifieste lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusiera la fiscalía.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique el proveído de fecha quince de julio del dos mil dieciséis, así como el presente auto y les haga saber que deberán de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la diligencia antes mencionada a:

1. **Emilia del Rosario Echeverría Kantun (querellante)** en el domicilio ubicado calle Puerto Vallarta numero 17-2 de la colonia Renovación I. de esta ciudad.-

Apercibiéndola que en caso de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevara a cabo la misma, en virtud de que no son parte apelante y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables.

Asimismo, "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia."

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días al recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíe al siguiente correo electrónico: ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx, la transcripción de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el magistrado presidenta de la Sala Mixta Licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina de la Sala Mixta licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a **A LA**

C.EMILIA DEL ROSARIO ECHEVERRIA KANTUN, (QUERELLANTE), por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. LORENZO ANTONIO SUAREZ CHAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

FOLIO: 17, 167

CEDULA DE NOTIFICACION PERSONAL

C. JOSE ANTONIO LORIA QUINTAL

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **473/16-2017/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR **ELSY NOEMI MEDINA PEREZ**, EN CONTRA DE **JOSE ANTONIO LORIA QUINTAL**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A **DIEZ DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE.-**

ACUERDO: Por recibido el escrito de **ELSY NOEMI MEDINA PEREZ**, en el solicita se admita la demanda y se turne los autos para notificar al demandado por medio de periódico oficial, en consecuencia, **SE PROVEE.** –

1).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 73 fracción VI de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- Toda vez que de autos se observa que se ha acreditado la ignorancia de domicilio de **JOSE ANTONIO LORIA QUINTAL**, en consecuencia, y en respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocursoante, **se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.** –

3).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número *Circular No. 33/SGA/14-2015*, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de la adolescente **ELSY VIANEY LORIA MEDINA**, en aquellas diligencias que procedan, será mencionada con las iniciales: **E.V.L.M.**, respectivamente.

4).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de la adolescente involucrada en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención **al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, así como **al Agente del Ministerio Público de la Adscripción** de la tramitación del presente procedimiento.-

5).- Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: -

I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **ELSY NOEMI MEDINA PEREZ Y JOSE ANTONIO LORIA QUINTAL.**

II.- La adolescente **E.V.L.M.**, queda bajo el cuidado directo de **ELSY NOEMI MEDINA PEREZ**, y bajo la patria potestad de ambos padres.

III.- **JOSE ANTONIO LORIA QUINTAL** proporcionara a favor de la **adolescente E.V.L.M.**, representado por su madre **ELSY NOEMI MEDINA PEREZ**, la cantidad equivalente al porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal y que depositara en la Central de Consignaciones de este Tribunal. **6).-** A reserva de resolver sobre la petición del divorcio, **por lo que de conformidad con el artículo 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese y emplácese a JOSE ANTONIO LORIA QUINTAL, por medio de periódico Oficial del Estado, publicándose dicha determinación por tres veces en el lapso de quince días, para que dentro del término de QUINCE días hábiles contados desde la última publicación comparezca, para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la petición de divorcio de su cónyuge y propuesta de convenio anexado en el que se regula la custodia, régimen de convivencia de la adolescentes E.V.L.M.; asimismo se le hace saber que quedan a salvo sus derechos para que en el caso de no estar de acuerdo con el convenio exhibido presente una contrapropuesta de convenio para regular lo anterior.**

Haciéndole saber que transcurrido dicho término sin que señalare nada al respecto se procederá de inmediato a decretar la disolución del vínculo matrimonial de las partes, conforme a las constancias que existan en autos.

7).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedido su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. - - **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 16 DE MARZO DE 2017.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

Iriconia López Castillo.

En el expediente 723/15-2016/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado promovido por Francisco Emanuel Romero Monroy en contra de Iriconia López Castillo, el juez dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS: Lo de cuenta se provee: Se tiene por presentada a la Licda. Josefa del Jesús Cabrera Cruz, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se le aplique el primer medio de apremio al responsable de Catastro Municipal, en razón de que no diera cumplimiento a lo requerido, mismo que solo se acumula a los presentes autos para que obre como corresponde en virtud de que ya obra en autos lo solicitado al Coordinador de Catastro del H. Ayuntamiento de esta ciudad.

Ahora bien, se tiene por presentada a la ocursoante, Licda. Josefa del Jesús Cabrera Cruz, con su manifestación de fecha 16 de febrero de 2017, mediante el cual señala que se ha dejado acreditada la ignorancia del domicilio de la C. Iriconia López Castillo, solicita se proceda al emplazamiento y notificación del auto de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, de conformidad al numeral 106 del Código Procesal Civil; es por ello, de conformidad en los numerales 259, 260, 261, 265, 266 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor; se ordena la notificación y emplazamiento de la C. Iriconia López Castillo, debiéndose publicar esta determinación a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces consecutivas en el espacio de quince días, igualmente deberá de publicarse esta determinación por cuenta y costa del C. Francisco Emmanuel Romero Monroy, en el periódico de su preferencia y de mayor circulación en la Entidad y hecho lo anterior deberá de acreditarlo plenamente ante este Juzgado por los medios idóneos, a fin de realizar el emplazamiento a la C. Iriconia López Castillo, de la demanda instruida en su contra por el C. Francisco Emmanuel Romero Monroy, haciéndole saber que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, para que se imponga de ellas, y que tiene el termino de TREINTA DIAS (30) para contestar la demanda instaurada en su contra, así como para señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para las posteriores notificaciones, apercibida que de no señalar domicilio para tales efectos, dichas notificaciones aun las de carácter personal se realizaran de conformidad con el numeral 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL, ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. YENI ANAILS PEREZ VARGAS, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL

CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 2 de marzo de 2017.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Adriana Gpe- Rodríguez López.-Rúbrica.

La Licenciada Yeni Anails Perez Vargas Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete dictado en auto del expediente 723/15-2016/1F-II relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado que promueve Francisco Manuel Romero Monroy en contra de Iriconia López Castillo, contiene las Firmas de la Licenciada Yeni Anails Perez Vargas y de la Licenciada Alicia del Carmen Rizos Rodríguez Secretaria y Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 2 de marzo del 2017 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. YENI ANAILS PEREZ VARGAS, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE AL C. MANUEL OCTAVIO ORTEGA SALAZAR.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 258/2F-II/2015-2016, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR LA C. ADRIANA DEL CARMEN ARANDA PÉREZ, EN CONTRA DEL C. MANUEL OCTAVIO ORTEGA SALAZAR.-

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE PROVEE: se tiene por Hecha la manifestación del C. Actuario Adscrito a este Juzgado, en la diligencia de notificación de fecha ocho de febrero del año dos mil diecisiete, por medio del cual

señala el motivo por el cual no fue posible la notificación del C. MANUEL OCTAVIO ORTEGA SALAZAR, en el domicilio señalado en autos.

Asimismo, se tiene por presentada a la C. ADRIANA DEL CARMEN ARANDA PÉREZ, con su escrito de cuenta y como lo solicita, toda vez que ha quedado demostrado en el presente juicio con los diversos informes rendidos por las diversas dependencias y las testimoniales ofrecidas por la suscrita, la ignorancia del domicilio del C. MANUEL OCTAVIO ORTEGA SALAZAR, del auto de fecha doce de agosto del año dos mil dieciséis en los términos señalados en el mismo por el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche, por tres veces consecutivas en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARÍA GENIDET CARDEÑAS CÁMARA, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICDA. MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE...”

Por lo que con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la juez del conocimiento dicto un auto, que en su parte conducente dice:

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a doce de agosto de dos mil dieciséis

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto ACUERDA: Se tiene por presentada a la C. ADRIANA DEL CARMEN ARANDA PÉREZ, con su escrito de cuenta por medio del cual manifiesta que se ha acreditado la ignorancia del domicilio del demandado y solicita se le notifique de conformidad con el numeral 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, este Órgano de impartición de justicia, al hacer un análisis de la lectura de la demanda presentada por la ciudadana Adriana del Carmen Aranda Pérez, se observa que dicha demanda consiste en la disolución del vínculo matrimonial fundándose para ello en la causa contenida en la Fracción XX del artículo 287 del Código Civil del Estado.

No obstante, esta juzgadora en pleno uso de las facultades que le otorga el impero de la ley y en cumplimiento de la misma, tiene la obligación de conformidad con los criterios que establece nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación a ejercer el control difuso de la convencionalidad de las leyes, lo cual implica que no se deben aplicar normas contrarias a los derechos humanos. Y es en este sentido que, este órgano de impartición de justicia no puede actuar anulando y menoscabando los derechos y libertades de

los gobernados, pues de hacerlo se estarían vulnerando su derecho a la dignidad humana la cual se encuentra consagrada en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Artículo 1º

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las persona.

Por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º...”Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De lo que se advierte que se tiene la obligación de

garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de

garantías hasta que se reforme.¹

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López." Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Que dado en el presente litigio versa sobre un juicio de divorcio, siendo una acción de estado civil, y que el domicilio conyugal de las partes se encuentra dentro de la jurisdicción de este segundo distrito judicial del estado, de conformidad con lo que dispone el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que a la letra dice: " Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio, es juez competente el del domicilio conyugal ". Por lo tanto la suscrita juez es COMPETENTE como desde luego así se declara, para conocer de este Juicio.

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente están fundamentados en la causal que señala la fracción XX del artículo 287 del Código Civil del Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

“como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad,

como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “*que el varón y la mujer son iguales ante la ley*”

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.²

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por

el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende

precisamente el estado civil en que deseen estar.³

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁴

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para

regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁵

3 Décima Época Registro: **2005338** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

4 Novena Época Registro: **165822** Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

5 Novena Época Registro: **165810** Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.⁶

En consecuencia y toda vez que es voluntad de ADRIANA DEL CARMEN ARANDA PÉREZ disolver el vínculo matrimonial que la une a MANUEL OCTAVIO ORTEGA SALAZAR, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante

6 Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.40.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.40.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 40. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comentario implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos ADRIANA DEL CARMEN ARANDA PÉREZ Y MANUEL OCTAVIO ORTEGA SALAZAR, partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE el divorcio y separación material de los CC. ADRIANA DEL CARMEN ARANDA PÉREZ y MANUEL OCTAVIO ORTEGA SALAZAR.

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio los CC. ADRIANA DEL CARMEN ARANDA PÉREZ y MANUEL OCTAVIO ORTEGA SALAZAR lo hicieron bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL en términos del artículo 210 del código civil del Estado, se declara disuelta la sociedad conyugal, una vez que sea notificada la presente resolución a ambas partes y transcurrido el termino que señala el artículo 814 del Código de procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declara que la resolución dictada en este asunto ha CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella, y previo el pago del impuesto fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando oficio a la Oficialía del registro Civil de la localidad de Isla Aguada, Carmen, Campeche, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio 00045 de ADRIANA DEL CARMEN ARANDA PÉREZ y MANUEL OCTAVIO ORTEGA SALAZAR, inscrita en la oficialía 005, con fecha de registro 26/octubre/1984, debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que

establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar ADRIANA DEL CARMEN ARANDA PÉREZ y MANUEL OCTAVIO ORTEGA SALAZAR, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, estos recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio a partir de que cause estado este fallo.-

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Se autoriza la separación material de los cónyuges ADRIANA DEL CARMEN ARANDA PÉREZ y MANUEL OCTAVIO ORTEGA SALAZAR.-

b).- En cuanto a los hijos no se decreta nada al respecto toda vez que estos han alcanzado la mayoría de edad, como se observa en la certificación del acta de nacimiento que obra en autos, por lo que pueden disponer libremente de sus bienes y de su persona, tal y como lo señala el artículo 28, 658 y 659 del Código Civil del Estado.

c) Por lo que respecta a los alimentos entre cónyuges, se les hace saber a las partes que podrán hacer valer sus derechos en la vía y forma que corresponda.

Por otra parte, se hace del conocimiento a ADRIANA DEL CARMEN ARANDA PÉREZ y MANUEL OCTAVIO ORTEGA SALAZAR, que todo lo concerniente al cambio de custodia, convivencias, alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho

a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Y toda vez que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del demandado, se comisiona al actuario adscrito a este Juzgado para que realice la notificación y emplazamiento ordenado a MANUEL OCTAVIO ORTEGA SALAZAR, a través del periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche, por TRES VECES consecutivas, en el espacio de quince días, debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento, con los medios idóneos, a fin de realizar el emplazamiento a C. MANUEL OCTAVIO ORTEGA SALAZAR, de la demanda instaurada en su contra por la C. ADRIANA DEL CARMEN ARANDA PÉREZ, haciéndole saber que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a su disposición en la Secretaría de este H. Juzgado, para que se imponga de ellas, por lo que se le hace saber que tiene el término de TREINTA DIAS, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, para contestar la demanda instaurada en su contra, así como para señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad para las posteriores notificaciones, apercibido que de no señalar domicilio para tales efectos, dichas notificaciones aun las de carácter personal se realizarán de conformidad con el numeral 97 del Código en cita.

Asimismo se hace de conocimiento a las partes que para el caso de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, deberán presentar propuesta de convenio que se debe someter a consideración de la contraparte, para efecto de que manifieste sobre su aceptación u objeción al convenio y en su caso si lo considerara hacer modificaciones a la propuesta.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia

los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

Por otro lado se requiere a la C. ADRIANA DEL CARMEN ARANDA PÉREZ, señale los siguientes datos generales del demandado: edad, grado de estudios, ocupación, último domicilio conyugal, estado civil antes del matrimonio y si contrajeron algún tipo de enfermedad degenerativa contraída durante el matrimonio, lo anterior para actuar conforme al protocolo con perspectiva de género.

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARÍA GENIDET CARDEÑAS CÁMARA, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO CANDELARIO RUFINO JIMENEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA...

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD

CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. NELCY YAZMIN CENTENO JIMENEZ, C. ACTUARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LA C. LICENCIADA MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: -

C E R T I F I C A: Que los autos de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete y doce de agosto de dos mil dieciséis, dictado dentro de los autos del expediente 258/2F-II/15-2016, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio, que promueve la C. Adriana del Carmen Aranda Pérez en contra del C. Manuel Octavio Ortega Salazar, contiene las firmas de los Licenciados María Genidet Cardeñas Cámara, Candelario Rufino Jiménez y Marlene del Carmen Galera Rodríguez, Juez y Secretarios del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste. –

Se expide la presente certificación el quince de marzo de dos mil diecisiete, para los efectos correspondientes. Conste. -

Lic. Marlene del Carmen Galera Rodríguez, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 27214-2015/2CI

C. JOSÉ MARÍA ELIAS ECHEVERRIA
Domicilio se ignora

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS CC. LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGALES DEL INFONAVIT, EN CONTRA DEL C. JOSE MARIA ELIAS ECHEVERRIA.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE

ASUNTO: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, y 2) el escrito del LIC. OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, mediante el cual solicita se notifique y emplace a juicio a JOSÉ MARÍA ELÍAS ECHEVERRÍA por medio del Periódico Oficial del Estado, para que conteste la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuviese; En consecuencia a lo anterior, SE ACUERDA: 1).- Como lo solicita el LIC. OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, en el escrito de cuenta, y al observar de autos que se ignora el domicilio del demandado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, *se declara la ignorancia del domicilio del demandado JOSÉ MARÍA ELÍAS ECHEVERRÍA*, y con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, *emplácese al demandado JOSÉ MARÍA ELÍAS ECHEVERRÍA*, por tal motivo, publíquese el presente proveído, así como el auto de fecha dos de marzo del año dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-

ASUNTO: 1) Con el estado inicial y documentación adjunta de los LICDOS. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con la copia debidamente certificada de la Escritura Pública número 27,249, de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público LIC. ALFREDO CASO VELAZQUEZ, Notario Público Número 16 del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, y debidamente certificado por el Lic. ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL, Notario Público No. 3 de este Primer Distrito Judicial del Estado, por Licencia temporal de su Titular LICDA. OLIVIA DEL CARMEN ROSADO BRITO, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el Local No. 4 de la Plaza Balance sobre Av. Casa de Justicia y prolongación de Ave. Tormenta del Infonavit las Flores de

esta Ciudad, C.P. 24500, nombrando como Representante Común de entre los apoderados al Lic. CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, señalando como asesor técnico al LIC. GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, con cédula profesional 4427260 y R. F. C. CAQG 7211248G6, promoviendo en la VÍA SUMARIA CIVIL la ACCIÓN HIPOTECARIA en contra del C. JOSE MARIA ELIAS ECHEVERRIA, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en predio urbano ubicado en la calle Circonia manzana 22 número 6-B, entre Ópalo y Diamantina C.P. 24154, Finca Arcila, de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, y de quien se reclama el pago de las siguientes prestaciones: 1.- *Del C. JOSE MARIA ELIAS ECHEVERRIA, reclama a nombre de la parte que represento, el cumplimiento y pago de las prestaciones que a continuación se señalan:* A).- *Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago de crédito concedido al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones establecidos en el contrato de compraventa y otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria fundatorio de ésta acción.* B) *Por concepto de suerte principal, al día 09 de febrero de 2015, se reclama el pago de 287.2220 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$587,545.94 la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo, reclamado según lo acordado en el Instrumento Privado N° 12206901, de fecha 10 de agosto de 1992, respecto del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción tal y como se acredita con la Certificación de Adeudos adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda. Dicha cantidad de compone de los conceptos siguientes: suerte principal de 276.7030 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$566,028.06 y los intereses ordinarios de 10.4840 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$21,446.23* C) *El pago de intereses ordinarios no cubiertos devengados al día 09 de febrero de 2015, según la tasa de interés pactada en el Instrumento base de la acción.* D) *el pago de intereses moratorios vencidos al día 09 de febrero del 2015, según la tasa pacta en el documento base de la acción.* E) *Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado, constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a su favor por mi mandante.* F) *El pago de Daños y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los artículos 1999, 2000, 2001 y demás relativas aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en Vigor.* G) *El pago de los gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimientos de conformidad a lo establecido en los artículos 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.* - En consecuencia SE ACUERDA: 1) Se tiene

por presentado a los Licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con la copia debidamente certificada de la Escritura Pública número 27,249, de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público LIC. ALFREDO CASO VELAZQUEZ, Notario Público Número 16 del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, y debidamente certificada por el Notario Público LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, Notario Público sustituto por impedimento temporal de su titular el Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO de la notaria pública número veinticuatro de este primer distrito judicial del Estado, personalidad que se les reconoce en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Asimismo se admite como Representante Común de entre los apoderados al Lic. CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, acorde al numeral 46 del Código Ibídem.-

2) Se tiene como domicilio del demandante para oír y recibir notificaciones, el predio ubicado en el Local No. 4 de la Plaza Balance sobre Av. Casa de Justicia y prolongación de Ave. Tormenta del Infonavit las Flores de esta Ciudad, C.P. 24500, mismo que se admite para tales efectos, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se admite como Asesor Técnico al LIC. LIC. GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, con cédula profesional 4427260 y R. F. C. CAQG 7211248G6, de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4) De conformidad con los artículos 11, 511 fracción XII, 514, 538, 539, 540, 541, 542, 543 544, 545 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo del Estado en vigor, SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA.

5) Fórmese Expediente por duplicado, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), y márquese con el número 272/14-2015/2C-I.-

6) Ahora bien, y toda vez que la parte actora asegura que el domicilio del demandado, se encuentra ubicado fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al Juez Competente de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, tenga a bien comisionar al Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva emplazar al C. JOSE MARIA ELIAS ECHEVERRIA, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en el predio urbano ubicado en la calle Circonia manzana 22 número 6-B, entre Ópalo y Diamantina C.P. 24154, Finca Arcila, de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de CUATRO DÍAS, MAS DOS EN RAZÓN DE LA DISTANCIA, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del

Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Haciendo de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el numeral 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la documentación que anexa la parte actora a su escrito inicial de demanda, queda a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo Civil, para que se instruya de la misma, toda vez que ésta excede de 25 fojas. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Requiérase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.-

7) Así mismo, y en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien el Juez Exhortado, girar atento oficio al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad del Carmen, Campeche, para la anotación de la demanda respectiva, a favor del JOSE MARIA ELIAS ECHEVERRIA, quedando la propiedad bajo el número 57,648 Inscripción Primera a folios 361 a 368 del Tomo 72-G Bis Libro primero y la hipoteca bajo número 096 Inscripción a folios 361 a 368 del Tomo LII Bis Libro XLII, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esa oficina ambos de fecha 9 de diciembre de 1993, con fundamento en el artículo 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. 8) Se le concede a la autoridad exhortada un término de VEINTE días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Facultándose a dicho Juez Competente a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la consecución de dicho exhorto, concediéndole al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA. Y una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

9) Asimismo, acútese de recibido el presente exhorto.-

10) Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo.

11) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glótese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes. De igual forma guárdese en el secreto del juzgado la plica cerrada que

anexa para ser tomada en cuenta en su momento procesal oportuno.

12) Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que los ocursores acreditan su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

13) Con relación a la solicitud de los Licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, que señalan en el punto octavo de su capítulo de derechos; consistente en girar oficios a diversas dependencias para el procedimiento de búsqueda y localización del demandado, se le hace saber que esta petición no es procedente de acordar hasta en tanto se demuestre la imposibilidad del emplazamiento del demandado.

14) Como lo solicitan los promoventes, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no así acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazado a Juicio el demandado.

15) Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.-

15) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

16) Según acuerdo de Pleno de fecha cuatro de mayo de dos mil once, publicado con fecha seis del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con vigencia a partir del día nueve de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias, emplazamientos y actuaciones serán por conducto de la citada central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.- CÚMPLASE, ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, M. EN D.J. JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO MARIO ALBERTO PECH XOOL, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."

2).- Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones

no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público. Mismas publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Toda vez que el LIC. OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, anexa el disco compacto en formato digital (CD), glótese dicho CD a los autos del presente expediente para los efectos legales correspondientes, en tal virtud, *cópiese al CD-ROM el formato digital de las convocatorias a publicar*, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Dr. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE, Secretario de Gobierno, en el cual nos hace del conocimiento el procedimiento que registró la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo se le hace del conocimiento al citado profesional, que queda a su disposición el formato digital a publicar, y el oficio correspondiente dirigido al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

4).- En vista de lo anterior, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello *túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial* para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos en los términos precisados.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL CIUDADANO JOSÉ MARÍA ELIAS ECHEVERRIA, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

P. DE D.MARGARITA AMOR CHAN PANTOJA, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 147/15-2016/2CI

C. REYES MANUEL CAN HUIT
Domicilio se ignora

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA APODERADO LEGAL DEL INFONAVIT NE CONTRA DEL CIUDADANO REYES MANUEL CAN HUIT.- LA JUEZA DE LA CAUSA DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y 2) El escrito del LIC. OSCAR DE JESUS BARAJAS JIMENEZ, mediante el cual solicita se ordene el emplazamiento por medio de edictos anexando el CD.R; En consecuencia a lo anterior, SE ACUERDA: 1) Como lo solicita el ocursoante, en su escrito de cuenta, y siendo que de autos observa que se han agotado los extremos legales que establece la legislación para la declaración de la ignorancia del domicilio del demandado REYES MANUEL CAN HUIT, con fundamento en el artículo 106 del Código Procesal Civil, se decreta la ignorancia del domicilio de REYES MANUEL CAN HUIT, por lo que de conformidad con el numeral invocado en relación al 269 del Código citado, publíquese el presente proveído, en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince

días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil, deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse, en día hábil entre la primera y la última. Asimismo se le hace saber al demandado que tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA promovido por el licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, apoderados generales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de REYES MANUEL CAN HUIT, y oponer las excepciones que tuviere para ello, de conformidad con los artículos 106, 540 y 541 del Código Procesal Civil. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al auto inicial de fecha seis de enero del año dos mil dieciséis, que en su parte conducente dice:-

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

ASUNTO: 1).- Con el estado inicial y documentación adjunta del Licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, con el carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acreditan con la copia debidamente certificada de la Escritura Pública número 38,794, de fecha ocho de julio de dos mil ocho, pasada ante la fe del Notario Público LIC. JOSÉ DANIEL LABARDINI SCHETTINO, Titular de la Notaría Pública número 86 del Estado de México, y debidamente certificada por el Notario Público LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, Notario Público sustituido por Impedimento Temporal de su Titular el Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO de la Notaría Pública número veinticuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en el Local número cuatro (4) de la Plaza Balance sobre Avenida Casa de Justicia y prolongación de Avenida Tormenta del Infonavit las Flores de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Código Postal 24500, nombrando como Asesores Técnicos a los Licenciados CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO con cedula profesional 7640730 y R.F.C. DIRC811008LC2 y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB con cedula profesional 4427260 y R.F.C. CAQG7211248G6, asimismo autoriza para recibir documentos en su nombre y representación al C. OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ; demandando en la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA en contra del ciudadano REYES MANUEL CANUL HUIT, quien puede ser emplazado a juicio en el domicilio predio urbano marcado como número tres guion C (3-C) cuatro A, de la manzana catorce de la Calle Obsidiana, entre calles Diamante y Alejandrina,

código postal 24154, del Fraccionamiento Arcila de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche y de quien se reclama el cumplimiento de las prestaciones: 1.- Del ciudadano REYES MANUEL CAN HUIT, reclamo a nombre de la parte que represento, el cumplimiento y pago de las prestaciones que a continuación se señalan:- Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del pago del crédito concedido al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones establecidos en el CONTRATO DE COMPRAVENTA Y OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCION DE GARANTÍA HIPOTECARIA, fundatorio de ésta acción. Por concepto de suerte principal al día 18 de Noviembre de 2015, se reclama el pago de 99.4090, veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$211,844.55 la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en el Instrumento Privado de fecha 12 de Febrero de 1993, respecto del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción tal y como se acredita con la Certificación de Adeudos adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda, dicha cantidad se compone de los conceptos siguientes; Suerte Principal de 92.900 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$197,973.61, y los intereses ordinarios de 6.3410 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$13,512.92. El pago de intereses ordinarios no cubiertos devengados al día 18 de Noviembre de 2015, según la tasa de interés pactada en el Instrumento base de la acción.- - El pago de intereses moratorios vencidos al día 27 de Agosto de 2015, según la tasa pacta en el documento base de la acción. Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado, constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a su favor por mi mandante.- El pago de Daños y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los artículos 1999, 2000, 2001 y demás relativas aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en Vigor. El pago de los Gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimientos de conformidad a lo establecido en los artículos 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.-

En consecuencia SE ACUERDA: 1).- Se tiene por presentado al Licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que se les reconoce, de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

2) Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones,

en el predio ubicado en el Local número cuatro (4) de la Plaza Balance sobre Avenida Casa de Justicia y prolongación de Avenida Tormenta del Infonavit las Flores de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Código Postal 24500, de conformidad con el artículo 96 del Código en cita

3).- Se admite como Asesores Técnicos a los Licenciados CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO con cedula profesional 7640730 y R.F.C. DIRC811008LC2 y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB con cedula profesional 4427260 y R.F.C. CAQG7211248G6, asimismo autoriza para recibir documentos en su nombre y representación al C. OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, acorde a lo que establece los artículo 49 incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, asimismo se autoriza para recibir documentos en su nombre y representación al C. OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ.-

4).- Fórmese expediente por duplicado, tórnese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márchese con el número 147/15-2016/2C-I.

5).- Y toda vez que el domicilio del ciudadano LAZARO BENITEZ DÍAZ, se encuentra ubicado fuera de esta jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Código de procedimientos Civiles del Estado, *gírese atento exhorto al Juez Competente de Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva turnar los autos al Actuario de su adscripción para que este a su vez se sirva notificar y emplazar a juicio al REYES MANUEL CANUL HUIT, quien puede ser emplazado a juicio en el domicilio predio urbano marcado como número tres guion C (3-C) cuatro A, de la manzana catorce de la Calle Obsidiana, entre calles Diamante y Alejandrina, código postal 24154, del Fraccionamiento Arcila de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, con las copias simples de la demanda incoada en su contra, haciéndole saber que cuenta con un término de CUATRO DIAS HÁBILES MÁS DOS POR RAZÓN DE LA DISTANCIA, para dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer las excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le harán a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado. Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.-*

6).- Asimismo, se ordena al Juez exhortado, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de dicha Ciudad, para la anotación de la demanda respectiva, en el predio registrado a favor del ciudadano REYES MANUEL CAN HUT con la inscripción I no. 57861 de fojas 281 a 284 del Tomo 72-G-Bis-4 Libro XLII Libro Primero de Propiedades del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de conformidad con lo establecido en el numeral 540 y 542 del código de Procedimientos Civiles del Estado, anexando copia certificada de la demanda.-

7).- Acúsesse de recibido a esta autoridad del presente exhorto.

8).- Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

9).- Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 73 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

10).-Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glósesse a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el promovente y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.-

11).- Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificada y emplazada la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

12).- Con relación a la solicitud del LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, que señala en el punto octavo de su capítulo de derechos, consistente en girar oficios a diversas dependencias para el procedimiento de búsqueda y localización del demandado, se le hace saber que esta petición no es procedente de acordar hasta en tanto se demuestre la imposibilidad del emplazamiento al demandado.-

13).- Como lo solicita el promovente, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de procedimientos Civiles del Estado, y no así acta de emplazamiento, toda que no ha sido emplazado a Juicio la parte demandada.

14).- En cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.

15).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. 16).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MA. ELVA LEDESMA RESENDIZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

2) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público no obstante, en atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que registrará la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, procédase a guardar la convocatoria en el CD-R que anexa el ocursoante, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.-

3) Cumplimentando lo anterior, *gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche*, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello *túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para*

que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.

4) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho en atención a la fracción XI del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A LOS CIUDADANOS REYES MANUEL CAN HUIT, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

P. DE D. MARGARITA AMOR CHAN PANTOJA, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NUMERO: 79/16-2017/1C-II

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO A LA C. MARIA DE LOS ANGELES NOVELO GARCIA.-

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE ANTES SEÑALADO, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR EL C. FRANCISCO PEREZ CAN, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. MARIA DEL ROSARIO FERRA EN CONTRA DE LAS CC. SANDRA LUZ, LIZBETH DEL CARMEN, MARIA DE LOS ANGELES Y CONCEPCION DEL CARMEN DE APELLIDOS NOVELO GARCIA.-

Con esta fecha (13 de MARZO del 2017), doy cuenta al C. Juez, con el escrito del MARIA DE LOS ANGELES NOVELO GARCIA, presentado el día nueve de marzo de dos mil diecisiete.- Conste-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a trece de Marzo de dos mil diecisiete. -

VISTOS: Con lo de cuenta secretarial, al respecto se provee. -

PRIMERO: Se tiene por presentado al Lic. FRANCISCO PEREZ CAN, con su ocurso de cuenta, como lo solicita habiéndose acreditado la ignorancia del domicilio de la C. MARIA DE LOS ANGELES NOVELO GARCIA, se ordena la notificación y emplazamiento de la C. MARIA DE LOS ANGELES NOVELO GARCIA, por medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

SEGUNDO: En tal razón y siendo que de autos se desprende que de las testimoniales de los CC. MIGUEL ANTONIO GONZALEZ LOPEZ Y TOMASA VICTORIA AVENDAÑO MUÑOZ, desahogadas por audiencia de fecha siete y ocho del mes de Noviembre del actual, en las cuales los testigos propuestos por el Lic. FRANCISCO PEREZ CAN, Apoderado Legal de la C. María del Rosario Ferra, manifiestan en base al pliego interrogatorio formulado al respecto de que ignoran el domicilio de las CC. NOVELO GARCIA, por lo que de las testimoniales desahogadas, así como de los oficios remitidos por las diferentes dependencias de esta ciudad manifestaron no contar con antecedente de datos registrados, razón por la cual no es posible proporcionar la información que se solicitara, las cuales hacen prueba plena al tenor de los numerales 454 y 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desprende y se corrobora que la demandada C. MARIA DE LOS ANGELES NOVELO GARCIA, no tiene domicilio cierto y conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que se ignora el domicilio en donde pueda ser llamado a juicio, en tal razón como lo solicita el ocurso de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procédase a notificar y emplazar a la demandada institución de Crédito denominada C. MARIA DE LOS ANGELES NOVELO GARCIA, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, en los términos ordenados en el presente auto.-

TERCERO: Asimismo se hace saber a la parte demandada C. MARIA DE LOS ANGELES NOVELO GARCIA, de que las copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca en días y horas hábiles de audiencia a recogerlas e imponerse de ellas, concediéndole a la demandada el termino de TREINTA DIAS para que comparezcan ante este H. Juzgado a dar contestación a la demandada instaurada en su contra, contados a partir de la última publicación por el Periódico Oficial, de que deberán de señalar domicilio ubicado en esta Ciudad, con el objeto de que se lleve a cabo las notificaciones correspondientes, apercibidos que en

caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado Primero de lo Civil, de conformidad con lo estipulado por los artículos 96, 97, 107, 108 y 109 del Código Adjetivo Civil del Estado. De igual forma se le hace saber que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 79/16-2017/1C-II. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE HOY VEINTIDOS DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE.-

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN, CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LIC. CARMEN CRESENCIA ESTRELLA CARO., C. ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- Lic. Esperanza Guadalupe Heredia Lara., Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

San Francisco Kobén, Campeche a 28 de Marzo del 2017.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. VICENTE CHABLE GARCIA

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 160/09-2010, instruido en averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por VICENTE CHABLE GARCIA y del que aparece como probable responsable FRANCISCO JIMENEZ RODRIGUEZ, dicto un proveido con fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete que a letra dice:

VISTOS: La nota de la Secretaría en la que da cuenta con el escrito del licenciado Luis Fernando Sandoval Murgas, Defensor Público adscrito a este juzgado, mediante el cual solicita se sirva decretar la prescripción de las sanciones pecuniarias que le fueran impuestas al sentenciado Francisco Jiménez Rodríguez, toda vez que ha transcurrido ventajosamente el término que interpone la ley para tal efecto, asimismo refiere que hasta la presente fecha no se le ha embargado ningún bien al sentenciado de referencia, por lo tanto, el término no se ha interrumpido; en consecuencia SE PROVEE: En virtud de lo solicitado por el Licenciado Luis Fernando Sandoval Murgas, defensor público del sentenciado FRANCISCO JIMENEZ RODRIGUEZ, relativo a la prescripción de la reparación del daño solidaria por la cantidad de \$181,375.60 (Son: ciento ochenta y un mil, trescientos setenta y cinco pesos 60/100 M.N.), impuesta al sentenciado Francisco Jiménez Rodríguez, mediante sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, y modificada por la Sala Penal mediante resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, y dado que hasta la presente fecha no se ha logrado el cobro del mismo, ni trabado embargo en bienes que garanticen el pago de la Reparación del daño a favor del C. Vicente Chable García, padre del occiso Roberto Chable Vázquez, en razón de lo anterior, esta autoridad de conformidad con los numerales 107 primera parte en relación con el 109 segundo párrafo del Código Penal del Estado en vigor, procede a decretar la prescripción de la cantidad de \$181,375.60 (Son: ciento ochenta y un mil, trescientos setenta y cinco pesos 60/100 M.N.), por concepto de Reparación de Daño solidaria, cantidad impuesta mediante sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, y modificada por el Tribunal de alzada, mediante resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, en el toca de apelación número 01/11-2012/00584, por haber transcurrido el tiempo contemplado por nuestra Ley, mismo que a la letra dice:

“Art. 107.- La sanción pecuniaria prescribirá en un año;...”

Art. 109.- “...La prescripción de las pecuniarias sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas...”

En virtud de lo anterior y observándose de autos que el sentenciado Francisco Jiménez Rodríguez, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, remítase copia debidamente certificada del presente proveído a la Directora de dicho Centro Penitenciario, a fin de que obre en su expediente criminológico del sentenciado.-

Por último, expídase copia certificada del presente proveído al licenciado Luis Fernando Sandoval Murgas, Defensor Público, lo anterior, de conformidad con lo establecido

en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, previa nota de recibido que se deje asentado en autos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ EL LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA GUADALUPE DEL CARMEN ROMERO ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LICDA. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, Actuaría Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído al VICENTE CHABLE GARCIA

A T E N T A M E N T E.- LICDA. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS , ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS
EXPEDIENTE: 104/15-2016/1-P-II**

AL C. MARCO ANTONIO PEREZ RAMIREZ.
DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de JOSE DE LA CRUZ PACHECO Y/O JOSE FRANCISCO DE LA CRUZ PACHECO por el delito de ROBO DE VEHÍCULO denunciado por CARMEN PEREZ RAMIREZ Y JESUS EDUARDO PEREZ RAMIREZ, la C. Juez dictó un auto el día siete de octubre del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...Es por lo que al respecto se PROVEE: (...)

Ahora bien, y toda vez que se aprecia que no se obtuvo domicilio alguno del C. MARCO ANTONIO PÉREZ RAMÍREZ, en la búsqueda y localización, y siendo que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso al que obra en autos, para ser citado y por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización, y como se encuentra pendiente por desahogar las diligencias de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y Careo Procesal con el acusado, es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en

relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuarial Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dicha persona por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto el C. MARCO ANTONIO PÉREZ RAMÍREZ de la siguiente manera:

- el día DIECISIETE de ABRIL del dos mil diecisiete, a las NUEVE HORAS, para efectos de llevar a cabo primeramente la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y al término de ésta, se desahogue el CAREO PROCESAL con el acusado JOSE DE LA CRUZ PACHECO Y/O JOSE FRANCISCO DE LA CRUZ PACHECO.-

En el entendido que de no lograrse la comparecencia del antes mencionado, se declarara ausencia de testigo, y sus declaraciones iniciales se valoraran como corresponda al momento de resolver en definitiva y se procederá a decretar Careo Supletorio entre el dicho del C. PÉREZ RAMÍREZ, con el acusado DE LA CRUZ PACHECO.- Debiendo la Actuarial Interina dejar constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de Diez Unidades de medida de actualización en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado, apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuarial y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

(...)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a C. MARCO ANTONIO PÉREZ RAMÍREZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIAL INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

EXPEDIENTE: 82/15-2016/2-P-II

AL. C. LUIS ALBERTO GOMEZ CENTENO
DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de GERMAN GIL CAMACHO y otro denunciado por FRANCISCO CHAVELA GOMEZ, apoderado Legal de la empresa Baker Hughes de Mexico S.A de C.V; la C. Juez dictó un auto el día trece de marzo de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

“...Es por lo que al respecto se PROVEE: (...)

Ahora bien, toda vez que la Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, no cuenta con domicilio actual del C. LUIS ALBERTO GÓMEZ CENTENO, y si bien es cierto, la dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, proporcionó domicilio diverso del antes mencionado,

tal como se desprende del oficio número DSPVyT/UJ/086/2017, visible a foja número 430 de la presente causa penal, el cual fue acumulado en auto de fecha ocho de febrero de la anualidad, no obstante es de apreciarse que dicho domicilio está incompleto, motivo por el cual no se toma en consideración, aunado a lo anterior, del análisis que se hace de autos, se tiene que no fue posible la localización del antes mencionado con respecto a las demás dependencias, y al haberse agotado todos los medios legales correspondientes para lograr la comparecencia de dicha persona, luego entonces se tiene como domicilio desconocido, con base a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, cítese al C. GÓMEZ CENTENO por medio de edictos, que se publicara tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el desahogo de la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y al término de ésta se desahogue la diligencia de Careo Constitucional y Procesal con el acusado, siendo el día y hora que a continuación se plantea:

- » **DIECISIETE del mes de ABRIL del año DOS MIL DIECISIETE a las DIEZ horas.-**

Con respecto al acusado GERMAN GIL CAMACHO, envíesele el correspondiente citatorio, para efectos de que se presente a este Juzgado el día antes fijado, para efectos de llevarse a cabo la diligencia de Careo Constitucional y Procesal, apercibido que en caso de inasistencia sin causa justa y comprobada, se procederá a requerir su presentación por medio de su fiador.

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. CARMITA CHABLÉ CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. LUIS ALBERTO GÓMEZ CENTENO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veintiun días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. CARMITA CHABLÉ CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y CARMITA CHABLÉ CRUZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMITA CHABLÉ CRUZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS
EXPEDIENTE: 104/14-2015/2-P-II**

AL. C. ZAYDETH GALO MOJICA
DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de ANDRES VAZQUEZ GUTIERREZ y JUAN LEONARDO VADILLO GARCIA y/o JUAN LEONARDO BADILLO GARCIA por el delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA denunciado por las CC. MARÍA DEL CARMEN MOCTEZUMA DOMÍNGUEZ, ZAYDETH GALO MOJICA Y ADRIANA ARELI OLIVERA DÍAZ; la C. Juez dictó un auto el día quince de marzo de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

“...Es por lo que al respecto se PROVEE: (...)

Es por lo que al respecto SE PROVEE: Dado el recurso de apelación interpuesto por los licenciados JOSÉ ALBERTO PÉREZ ROCA defensor particular, VIDAL MAY ZAVALA defensor publico, LICDA. MARGARITA HERNANDEZ CORDERO fiscal adscrita, los sentenciados JUAN LEONARDO VADILLO GARCIA y ANDRÉS VÁZQUEZ GUTIÉRREZ realizadas en las diligencias de notificaciones de fecha catorce, quince, diecisiete y veinte de febrero del presente año en contra de la sentencia condenatoria de fecha catorce

de febrero del año en curso, queda a reserva de admitir el recurso de apelación interpuesto por las partes, hasta en tanto se notifique a la denunciante ZAYDETH GALO MOJICA de la sentencia condenatoria de fecha catorce de febrero del presente año, es por ello que se ordena a la C. Actuaría Interina que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación al 99 del Código Procesal Penal, cítese por medio de edictos, que se publicará tres veces consecutivas en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, misma que en sus puntos resolutive refiere lo siguiente:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se encuentra acreditada la plena existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 fracción III, 188, 189, 281 y 29 fracción III del Código Penal del estado en vigor, denunciado por las CC. MARÍA DEL CARMEN MOCTEZUMA DOMÍNGUEZ, ZAYDETH GALO MOJICA Y ADRIANA ARELI OLIVERA DÍAZ.-

SEGUNDO: ANDRES VAZQUEZ GUTIERREZ y JUAN LEONARDO VADILLO GARCIA y/o JUAN LEONARDO BADILLO GARCIA, son penalmente responsable en la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 fracción III, 188, 189, 281 y 29 fracción III del Código Penal del estado en vigor, denunciado por las CC. MARÍA DEL CARMEN MOCTEZUMA DOMÍNGUEZ, ZAYDETH GALO MOJICA Y ADRIANA ARELI OLIVERA DÍAZ.-

TERCERO: Se CONDENA a los sentenciados ANDRES VAZQUEZ GUTIERREZ y JUAN LEONARDO VADILLO GARCIA y/o JUAN LEONARDO BADILLO GARCIA por la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA, a una pena de: CINCO AÑOS NUEVE MESES, y MULTA DE CIEN UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN (de acuerdo al decreto 55 de la LXII legislatura del Congreso del Estado, publicado en el periódico oficial del estado con fecha diez de junio del dos mil dieciséis) que a razón de \$68.28 (SON SESENTA Y OCHO PESOS 28/100 M.N.), *asciende a la cantidad de \$6,828.00.00 (son seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), la multa impuesta por la pena, desglosándose la pena de la siguiente manera: CUATRO AÑOS, y MULTA DE CIEN UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN (de acuerdo al decreto 55 de la LXII legislatura del Congreso del Estado, publicado en el periódico oficial del estado con fecha diez de junio del dos mil dieciséis) que a razón de \$68.28 (SON SESENTA Y OCHO PESOS 28/100 M.N.), asciende a la cantidad de \$6,828.00.00 (son seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), de acuerdo a lo que estipula el numeral 184 fracción III del Código Penal del Estado, vigente en el momento de la comisión de*

los hechos; UN AÑO DE PRISION, por lo que respecta a la agravante del numeral 188 primera parte del citado Ordenamiento, TRES MESES DE PRISION, por la agravante de este último numeral segunda parte; SEIS MESES DE PRISION, por lo que se refiere al artículo 281 del mismo Ordenamiento señalado con antelación.

Dada a la pena impuesta a los sentenciados, se les hace saber que resulta por demás notorio que no se cumplen los requisitos indispensables señalado en los artículos 97 y 105 del Código Penal del Estado vigente en el momento de cometerse los hechos para que los acusados puedan obtener el beneficio substitutivo de la sanción privativa de libertad impuesta en atención a que la pena de prisión impuesta excede de los límites que se requieren para su concesión, de manera que el sentenciado ANDRES VAZQUEZ GUTIERREZ deberá de purgar la misma en el lugar de su reclusión que empieza a contarse desde el VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, fecha en que fue puesto a disposición del Órgano Investigador y concluye el VEINTISÉIS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO.-

Respecto al sentenciado JUAN LEONARDO VADILLO GARCIA y/o JUAN LEONARDO BADILLO GARCIA, fue detenido el veintiséis de junio del dos mil quince y obtuvo su libertad el SIETE DE JULIO DEL DOS MIL QUINCE, por lo que solo guardo prisión preventiva por ONCE DÍAS, por lo que le falta por purgar CINCO AÑOS OCHO MESES DIECINUEVE DÍAS de prisión.

CUARTO: Se ABSUELVE a los sentenciados ANDRES VAZQUEZ GUTIERREZ y JUAN LEONARDO VADILLO GARCIA y/o JUAN LEONARDO BADILLO GARCIA, al pago de la reparación del daño material, dado lo expuesto en el considerando SEXTO de esta resolución.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en comento, quedan a salvo los derechos de las partes para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo el Actuario dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, de conformidad con los numerales 2, 24, 25, 101 y 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución, así como del auto en el que se declare ejecutoriada al C. Juez de Ejecución de este Segundo Distrito Judicial, para que realice los trámites necesarios para dar cumplimiento a la misma.

SEPTIMO: De conformidad con el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, quedan a salvo los derechos de las partes para impugnar esta resolución, mediante el recurso de apelación debiendo dejar constancia de esto en autos.

OCTAVO: Se hace constar que los Sentenciados **ANDRES VAZQUEZ GUTIERREZ** y **JUAN LEONARDO VADILLO GARCIA** y/o **JUAN LEONARDO BADILLO GARCIA**, en la diligencia de notificación del uno de julio de dos mil quince, se opusieron a la publicación de sus datos personales.

OCTAVO: Remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución al Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales.-

NOVENO: Con fundamento en los artículos 38, Fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, 58 Fracción I y 59, del Código Penal del Estado vigente, en el momento de la comisión de los hechos, se suspenden los derechos políticos de los sentenciados **ANDRES VAZQUEZ GUTIERREZ** y **JUAN LEONARDO VADILLO GARCIA** y/o **JUAN LEONARDO BADILLO GARCIA**, así como lo de ser tutor, curador, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, arbitrador o representantes de ausentes, lo anterior a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia y durante el tiempo que dure la condena impuesta como lo dispone el numeral 59 del Código Punitivo de la materia antes citado; remítase mediante atento oficio copias certificadas de esta sentencia y del acuerdo que declare su ejecutoria al Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a la C. ZAYDETH GALO MOJICA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veintidos días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, SECRETARIA

DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: LUIS ANTONIO CHIN CHAN (Inculpado).

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número **94/14-2015/JCM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **QUE ATENTA CONTRA LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, denunciado por **GUADALUPE DEL CARMEN MORALES LOPEZ**, del cual aparece como probable responsable el **LUIS ANTONIO CHIN CHAN**, el ciudadano Juez dictó un proveído, que a la letra dice:-

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTITRES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, y la nota actuarial que antecede donde la actuaria adscrita al juzgado señala que al apersonarse al domicilio ubicado en calle Villa Mercedes, manzana 18, lote 13, colonia Morelos II, y me atiende el C. Antonio Chin Tun, IFE: 006123533879, INFORMA: Que es mi hijo, pero ya no vive aquí, desde que se caso con Guadalupe Morales, se fue de aquí pero no sé donde vive actualmente; en consecuencia me fue imposible notifica el proveído de fecha 12 de enero del 2017; **EN CONSECUENCIA;**

SE PROVEE:

SE NOTIFICA POR EDICTOS AL AGRAVIADO.

1.- Por lo anterior y toda vez que ya se han girado oficios a diversas autoridades, las cuales ya contestaron, y solo una de ellas proporciono domicilio donde pudiera ser notificado el citado inculpado, lo cual ya se realizo tal como señalada la actuario en su nota actuarial, misma que ya se reseño líneas arriba, de igual forma es el mismo que diera en el inculpado **LUIS ANTONIO CHIN CHAN.** al momento de rendir su declaración ministerial ante la Fiscalía General del Estado y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal, en virtud de esto, se procede de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, por lo cual se le hace de su conocimiento al inculpado **LUIS ANTONIO CHIN CHAN.** que se fija el día 12 de ABRIL del 2017 a las once horas para que se lleve a cabo la declaración preparatoria del inculpado **LUIS ANTONIO CHIN CHAN.** se cita al acusado por medio de la actuario adscrita al juzgado; se le apercibe que deberá de comparecer a la diligencia, en caso contrario se le aplicaran los medios de apremio señalados en el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, siendo una multa de veinte días de salario vigente en el Estado, se harán acreedores a lo señalado en la fracción I, del artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en una multa de veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.-

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

“...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16...”-

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuario de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita **de manera inmediata** a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA SAGRARIO JHEMAN SAGUNDO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 27 de Marzo del 2017.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuario del Juzgado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 93/13-2014/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LA C. ELOIDA GOMEZ DE LA CRUZ
DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro derecho, abierto en ejecución de sentencia al c. JORGE CONTRERAS JIMENEZ y el cual deriva de la causa penal número 152/10-2011/2P-II, la cual fuera instruida por el delito de violación. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP: 93/13-2014/JE-II

Para proveer: El oficio número DRS/826/2017, signado por la LIC. MILDRED VIRGINIA EHUAN MENA directora de reinserción, por medio del cual remite el acta del comité técnico interdisciplinario estudios de personalidad y pronóstico final del sentenciado JORGE CONTRERAS JIMENEZ--

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil Diecisiete.-

DETERMINACIÓN LEGA

PRIMERO. De conformidad con el artículo 16 del Código

Nacional de Procedimientos Penales, en relación al numeral 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, acumúlense a los autos el oficio de cuenta, así como la documentación adjuntada, para que obren conforme a derecho corresponda.-

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 25 fracción I y II de la Ley nacional de ejecución Penal, tomándose en cuenta que corresponde al Juez de Ejecución garantizar, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la constitución, los tratados internacionales y demás disposiciones legales, así como garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos; se fija el día **QUINCE (15) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, A LAS NUEVE (09) HORAS**, para la celebración de la AUDIENCIA ORAL DE POSIBLE CONCESION DE BENEFICIO del sentenciado JORGE CONTRERAS JIMENEZ, misma audiencia que podrá ser celebrada indistintamente por alguno de los dos jueces de ejecución.-

TERCERO. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, confírmele al Director de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijado.--

CUARTO. De igual forma notifíquese la fecha de la audiencia al Agente del Ministerio Público, al defensor de oficio, (lo dispuesto en el numeral 183 de la ley de la materia), haciéndoles saber que el día y hora fijado para la celebración de la audiencia oral del sentenciado, deberán comparecer con una anticipación de QUINCE MINUTOS. Se ordena a la Notificadora Adscrita a este Juzgado notifique a la C. ELOIDA GOMEZ DE LA CRUZ, en términos del ordinal 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche en Vigor, por edictos que se publicarán tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación, en el Periódico Oficial del Estado

QUINTO. Gírese atento oficio al C. Director de Seguridad

Pública Vialidad y Tránsito Municipal, para efectos de que el día antes referido realice el traslado del sentenciado, desde su lugar de reclusión siendo este el Centro de Reinserción Social hasta las instalaciones que ocupa la Sala de Ejecución de este Juzgado de Ejecución de sentencias, para el desahogo de la audiencia decretada en autos. Apercebido, que en caso de incumplir con lo requerido, se le impondrá una multa consistente en CIEN DÍAS DE UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN, tal y como lo permite el numeral 104 fracción II Inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXTO. Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 222 Fracción I, II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma el DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, Jueza de Ejecución del segundo distrito judicial del Estado.-

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese al legitimo ofendido, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los veintidós días del mes de marzo del dos mil diecisiete.--

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 93/13-2014/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE

EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 70/14-2015/2C-I, relativo al JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DEL CIUDADANO CARLOS MARTIN SAENZ RODRIGUEZ, el cual se describe a continuación:

"PREDIO UBICADO EN LA CALLE 9 NUMERO OFICIAL 7 ENTRE 16 Y 18 MANZANA VII LOTE 7 DEL FRACCIONAMIENTO ESPERANZA COLONIA INFONAVIT, CHAMPOTON CAMPECHE, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 133.00 M2. CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: POR EL NORTE FRENTE MIDE 7 MTS. Y COLINDA CON CALLE 9, POR EL ORIENTE SU COSTADO DERECHO MIDE 19 MTS. Y COLINDA CON LOTE 8, POR EL SUR FONDO MIDE 7 MTS Y COLINDA CON LOTE NUMERO 30 DE LA MISMA MANZANA; POR EL PONIENTE SU COSTADO IZQUIERDO 19 MTS. Y COLINDA CON LOTE NUMERO 6 QUEDANDO CERRADO EL PERÍMETRO. PREDIO INSCRITO A NOMBRE DE CARLOS MARTIN SAENZ RODRÍGUEZ, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, TOMO 127-C, FOJAS 112 A 117, INSCRIPCIÓN III, NÚMERO 98063."

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito la cantidad de \$350,000.00 (SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M. N) y como postura legal la cantidad de \$233,333.32 (SON: DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 32/100 M.N.).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, A LAS 13:00 HORAS.-

San Francisco de Campeche, Camp., 17 de febrero del 2017.-A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE RAFAEL CANUL ESTRADA, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE HOOL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ , JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **GUILLERMINA COLLI CANCHE** quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del **término de treinta días**, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 31 de enero del año 2017.- **Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora**, Juez Interino.- **Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can**, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE HORTENCIA LOPEZ MENDOZA, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 23 DE FEBRERO DEL 2017.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTITRES** DEL MES DE **MARZO** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** DE LA SEÑORA **MITZI GUADALUPE ACEVEDO COCOM** DENUNCIADO POR LAS CC. **IVONNE BERTHA MARIA ACOSTA ALVARADO, ISIS DEL CARMEN ACEVEDO COCOM E IVETH GUADALUPE QUINTAL COLLI**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 27 DE MARZO DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTISIETE** DEL MES DE **MARZO** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DE LA SEÑORA **ADDY MARBELLA QUEB PECH** DENUNCIADO POR SU HIJO EL C. **JOSE ALBERTO SEDEÑO QUEB** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 27 DE MARZO DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

